

Bogotá D. C., 21 de septiembre de 2021

Señores

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE CASACION LABORAL**

Ciudad

REF: ACCIÓN DE TUTELA

De: PEDRO MANUEL PULIDO DAZA

**Contra: AUTO AL3706-2021 DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE CASACIÓN LABORAL**

STELLA RIOS LARA, identificada con la cedula de ciudadanía N° 41'681.596 de Bogotá, en mi condición de esposa y con poder general otorgado mediante la escritura pública N° 3871 del 30 de agosto de 2004, me permite en nombre de **PEDRO MANUEL PULIDO DAZA**, Actor en la Sentencia 2015-782, afectado por el Auto AL3706-2021 del cuatro (4) Agosto de 2021, de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que **inadmitió** el recurso extraordinario de casación contra la sentencia del 16 de mayo de 2018, proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, por medio de la presente instauro ante su Despacho **ACCIÓN DE TUTELA**, contra el citado Auto de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, de tornar nugatorio el derecho fundamental de acceso a la Administración de Justicia, en conexidad con igualdad y mínimo vital, al impedirle cuestionar ante el Órgano de Cierre de la Jurisdicción Ordinaria, la decisión del Ad quem de reducir el monto del bono pensional que respalda el pago de su pensión, a tan sólo el 75% del valor real, al permitir al empleador liquidarlo teniendo en cuenta **únicamente** los aportes del empleador.

Respetuosamente solicito tutelar el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, en conexidad con igualdad y mínimo vital, y **ORDENAR** a la citada Sala que emita un auto de reemplazo donde admita el recurso extraordinario de casación que presentó oportunamente, al hallar demostrado que tiene el interés jurídico para recurrir en casación, porque la pérdida obligada del 25% de la pensión de vejez, supera el monto de los 120 salarios mínimos establecidos como límite para recurrir en casación.

HECHOS

1. Mediante fallo de febrero doce (12) de 2018, el Juzgado Dieciocho (18) Laboral del Circuito de Bogotá, falló el proceso 2015-782, en el cual figura como DEMANDANTE el señor **PEDRO MANUEL PULIDO DAZA**, y las empresas Asesores en Derecho S.A.S., como mandataria de la Compañía de Inversiones de la Flota Mercante, la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, la Fiduciaria la Previsora S.A. como administradora del Patrimonio Autónomo Panflota, la Federación Nacional de Cafeteros como administradora del Fondo Nacional del Café, y la Nación Ministerio de Hacienda y Crédito Público, como DEMANDADAS.
2. Dicha sentencia de Primer Grado CONDENÓ a las demandadas a trasladar el cálculo actuarial por el período comprendido entre el 7 diciembre de 1983 al 30 julio de 1990, a favor del demandante.
3. Las fechas de los extremos del cálculo actuarial quedaron erradas, por lo que el apoderado solicitó al Ad quem, ordenar corregir las mencionadas fechas.
4. Así lo hizo el Tribunal Superior de Bogotá, mediante Sentencia del 16 de mayo de 2018.
5. Pero el Tribunal Superior de Bogotá, atendiendo los argumentos presentados por la Federación Nacional de Cafeteros como administradora del Fondo Nacional del Café, modificó la Sentencia del A quo y ORDENÓ, que la pasiva sólo pagara como cálculo actuarial el porcentaje de cotización a cargo del empleador.
6. El Artículo 20 de la Ley 100 de 1993, establece que los aportes al sistema de pensiones se distribuyen así: “*los empleadores pagarán el 75% de la cotización total y los trabajadores el 25% restante*”.
7. Por lo que al modificar el fallo del A quo, obligando a las demandadas a liquidar y pagar tan solo el 75% de la cotización total, el Tribunal Superior de Bogotá, redujo en 25% del total, el monto del cálculo actuarial, con las consecuencias que ello implica para la financiación y pago de la pensión de mi esposo.
8. Inconforme con la decisión del Tribunal Superior el apoderado solicitó ante éste la concesión del recurso de casación.
9. Mediante proveído de octubre 17 de 2021 el Tribunal Superior de Bogotá “concedió el recurso extraordinario de casación impetrado por la parte demandante”.
10. Pero, mediante Auto AL2830-2020 Radicación N° 83357 de 14 de octubre de 2020 la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia INADMITIÓ el recurso de casación que interpuso el apoderado, contra la sentencia proferida el 16 de mayo de 2018 por la Sala laboral del Tribunal Superior de Bogotá.

11. Argumentando, **extrañamente**, que inadmitía la casación porque no le asistía interés jurídico, dado que el Tribunal Superior de Bogotá había resuelto en favor de mi esposo la solicitud de corrección de las fechas que rigen los extremos del cálculo actuarial, que es otro asunto que nada tiene que ver con la casación.
12. Contra la anterior decisión el apoderado interpuso el recurso de reposición aclarando: a) que mi queja se dirige contra la decisión del **Ad quem**, (*no del A quo*) de reducir a la Federación Nacional de Cafeteros, la obligación de pago del cálculo actuarial al 75%, lo que implica bien que mi esposo tenga que pagar el 25% restante, si desea conservar el pago total, o bien ver reducida su pensión en dicho porcentaje; b) que el daño no fue irrogado por la sentencia de primera instancia, (*porque el A quo ordenó liquidar correctamente el cálculo actuarial*) sino por el **Ad quem**, entidad que concedió a las demandadas la oportunidad de pagar tan sólo el porcentaje de cotización a cargo del empleador.
13. Mediante Auto AL3706-2021 del cuatro (4) de agosto de 2021, radicación N° 83357, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia NO REPUSO el Auto AL2830-2020.
14. Indicando nuevamente, en extraña tesis, que no tiene interés jurídico para acudir en casación porque allí se estudia las pretensiones, denegadas por el **A quo**, que fueron materia de la apelación, (?) y como el apoderado no apeló la decisión del **A quo** que le fue adversa entonces, en su decir, mal puedo pedir a la Corte Suprema de Justicia que case una decisión **del A quo**, que no fue apelada ante el **Ad quem**.
15. Pero es que, se repite, la decisión del **A quo** fue a mi favor de mi esposo y no contra él, el apoderado no podía haber apelado ante el Tribunal la decisión del **A quo** de reducir al 75% el valor a pagar del cálculo actuarial, porque y fue el **Ad quem** quien ordenó tal reducción.
16. Complementa su argumentación diciendo que en ningún momento el Tribunal Superior de Bogotá le condenó a pagar el 25% del cálculo actuarial, o a reducir el monto de su pensión en dicho porcentaje, “porque no existe una codena precisa, expresa y concreta en su contra”, en este sentido; y que tampoco es cierto que el **Ad quem** hubiera ordenado reducir el cálculo actuarial al 75% del valor total de la cotización, porque el **A quo** en ningún momento dijo cuál era el monto del cálculo actuarial a pagar.

INTERES JURÍDICO

Acudo en casación porque el Tribunal Superior de Bogotá, al acceder a la apelación contra el fallo de primera instancia, presentada por la Federación Nacional de Cafeteros ORDENÓ que: “el cálculo corresponderá únicamente al porcentaje de cotización a cargo del empleador”.

El interés jurídico para acudir en casación se encuentra determinado, en palabras del

Tribunal Superior de Bogotá, “por las pretensiones que [me] fueron negadas en segunda instancia luego de modificar la sentencia proferida por el A quo.”

Las pretensiones “negadas en segunda instancia” corresponden al veinticinco por ciento (25%) del cálculo actuarial, que es la suma en que el Tribunal redujo la condena a las demandadas, al permitirles pagar solamente el “porcentaje de cotización a cargo del empleador”.

Según experticia que obra en el expediente, el cálculo actuarial asciende a \$479'790.658, cuyo 25% corresponde a \$119'947.665. Por su parte el Tribunal Superior de Bogotá, tasó las pretensiones negadas en \$150'446.701.

En ambos casos la cifra supera ampliamente el monto de 120 salarios mínimos cuyo monto es \$93'749.040.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

El Auto AL 3706-2021 del 4 agosto de 2021 inadmitió la casación contra el fallo del 16 de mayo de 2018 del Tribunal Superior de Bogotá, afirmando que mi esposo tiene interés jurídico para acudir en casación porque no se apeló ante el Tribunal Superior de Bogotá la decisión del A quo de rebajar en 25% el pago del bono pensional. (?)

Pero es que el A quo no emitió tal orden. Ya sabemos que fue el Tribunal Superior de Bogotá, y no el Juez de Primera Instancia, quien accedió a la petición del demandado de pagar tan sólo “el porcentaje de cotización a cargo del empleador”.

Porcentaje que, de acuerdo con el Artículo 20 de la Ley 100 de 1993, es el 75% del total de los aportes al sistema de pensiones.

La argumentación del Magistrado es contra evidente, en cuanto a lo probado en el expediente, y violatoria de la Constitución, en cuanto a la aplicación de la Ley. Desconoce de un plumazo que, de acuerdo con la Ley, el cálculo actuarial se liquida sobre el 100% de los aportes dejados de hacer al sistema de pensiones, y no parcialmente sobre los dejados de hacer por una de las partes.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

1. La decisión proferida se encuentra ejecutoriada.

La decisión proferida por el Auto AL3706-2021 del cuatro (4) de agosto de 2021 de la Corte Suprema de justicia, Sala de Casación Laboral, se encuentra ejecutoriada.

2. Causales genéricas de procedibilidad.

2.1 Relevancia constitucional de las cuestiones discutidas.



Existe relevancia constitucional porque nos encontramos ante un caso de violación del derecho fundamental al debido proceso y acceso a la administración de justicia, en conexidad con el mínimo vital.

2.2 Agotamiento de todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial.

Contra el Auto AL3706-2021 de agosto 4 de 2021, que resolvió la reposición al Auto AL28030-2020 de octubre 14 de 2020, no procede recurso alguno.

2.3 Inmediatez.

La providencia que negó el acceso a la administración de justicia fue proferida el cuatro (4) de agosto de 2021.

2.4 No se trata de sentencias de tutela.

No se trata de acción de tutela contra Sentencia de Tutela.

2.5 Se identifica de manera razonable los hechos que generan la violación.

Se identifica de manera razonable los hechos que generan la violación, cual es la pérdida del 25% del cálculo actuarial y su necesaria incidencia en el monto de la pensión de vejez de mi esposo.

Así el magistrado predice la extraña tesis que el monto de la pensión no depende del monto de los aportes al sistema de seguridad social, y que el pago del bono pensional tampoco depende del valor de las cotizaciones dejadas de pagar en su momento, y que da lo mismo un bono pensional liquidado sobre el 100% del Salario Base de Cotización, que otro liquidado sobre el 75% de éste.

3. Causales específicas de procedibilidad.

3.1 Falsa motivación. Falsedad ideológica.

Dice el Auto AL 3706-2021 de agosto 4 de 2021, en forma contra evidente, que fue el fallo de primera instancia, del 12 febrero de 2018, y no el del Tribunal Superior de Bogotá, del 16 de mayo del mismo año, el que me condenó a asumir el pago del 25% del cálculo actuarial:

“existiendo meridiana claridad sobre el hecho de que el anterior argumento no fue puesto en consideración de las instancias, no corresponde a esta Sala avaluar un perjuicio que no fue irrogado por la sentencia de segundo grado, como de forma reiterativa se ha indicado”

3.1.1 Carece de lógica que el magistrado pretenda que el daño que alego, de pérdida del 25% del cálculo actuarial en los derechos pensionales, no fue irrogado por el fallo de segunda instancia porque, según él, fue el de primera instancia el que condenó a las demandadas a pagar el 75% del cálculo actuarial.

Tal aserto es errado, basta mirar el fallo para comprobar que el A quo es quien ordena al demandado a pagar el cálculo actuarial.

El fallo de primera instancia fue a favor de mi esposo; luego mal puede pretender el magistrado que el ha debido reprochar al A quo por haber fallado a mi favor, como requisito para poder recurrir en casación contra el fallo de segunda instancia.

Entonces, el perjuicio por la reducción de la obligación al empresario de pagar el 100% del cálculo actuarial al 75% del mismo, **nunca** puede atribuirse al A quo.

3.1.2 El cálculo actuarial se paga en un 100%, si se desea validar como cotizaciones al sistema de seguridad social, el tiempo laborado por el trabajador al servicio del empleador que omitió hacer el giro correspondiente. Dicho cálculo se debe liquidar conforme a la Ley, en este caso el Decreto 1887 de 1994.

3.2 Notorio error manifiesto.

3.2.1 En la Sentencia del 16 de mayo de 2018 se lee textualmente que el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, indicó literalmente que: *“no existe motivo alguno para eximir al demandante de asumir el porcentaje que por ley le corresponde en la formación de su derecho pensional”*.

“En otro punto de apelación se solicita que el cálculo actuarial lo sea sólo en el porcentaje de cotización a cargo del empleador ... no existe motivo alguno para eximir al demandante de asumir el porcentaje que por ley le corresponde en la formación de su derecho pensional.”

En consecuencia, se modificará el fallo apelado en el sentido de indicar que el cálculo actuarial corresponderá únicamente al porcentaje del aporte a cargo del empleador. (Fallo de mayo 16 de 2018. Tribunal Superior Bogotá)

Sin embargo, el Auto AL3706-2021 de la Corte Suprema insiste contumazmente en que el Tribunal no dijo eso, y que mi afirmación sobre que el Tribunal me obliga a asumir el 25% del cálculo actuarial, “no se corresponde al tenor literal de la condena del juzgador sino a una mera conjetura de éste”.

“la afirmación del recurrente, de que el Tribunal Superior condenó al empleador sólo a pagar el porcentaje que le corresponde, es decir, «condenó al demandante a pagar el 25% del cálculo actuarial, incluso perder en términos reales el 25% de su pensión de vejez» ...no se corresponde al tenor literal de la condena del juzgador sino a una mera conjetura de éste.”

Parece que el magistrado no leyó la sentencia, o pasó por alto la parte de la *ratio decidendi*, donde queda plasmado que la reducción de la obligación del patrono en pagar el 100% del cálculo actuarial, se hace en contra de mi esposo.

Y así predica, *en forma contra evidente*. que en ningún momento el Tribunal Superior de Bogotá lo condenó a pagar el 25% del cálculo actuarial.

3.2.2 ¿Qué significa lo anterior?

El magistrado pretende que aquí no ha pasado nada; que todo está bien; que el Tribunal Superior de Bogotá en ningún momento ordenó la reducción al 75% del pago del cálculo actuarial, que mi esposo no debe asumir ninguna suma, ni sufrir merma en el pago de su pensión. Y por consiguiente tiene ningún interés jurídico para acudir en casación.

Y bajo esta argucia me niega el acceso a la administración de justicia.

3.2.3 Pero la *ratio decidendi* de la providencia del 16 de mayo de 2018 del Tribunal Superior de Bogotá dice que **exonera al empleador** del pago del 25% del cálculo actuarial y se lo achacó a mí esposo, ello conlleva a que:

- a) El tenga que pagar el 25% del cálculo actuarial para compensar la reducción en el mismo ocasionada por la decisión del Ad quem, o
- b) No pagar nada y perder el 25% de su pensión, a menos que:
- c) Colpensiones asuma de su pecunio el 100% del cálculo actuarial, y le reconozca el 100% de la pensión, recibiendo a cambio tan sólo en el 75% del cálculo actuarial.

3.2.4 En síntesis, ¿quién paga el 25% restante?, ¿o no hay que pagarlo?

A menos que el magistrado pretenda que pagando el 75% del cálculo actuarial Colpensiones asuma el pago del 100% de la pensión de vejez, puede predicar que el trabajador no está obligado a sufragar la suma restante, cuando el patrono no cubre el 100% del cálculo actuarial.

3.2.5 Sobra decir que el monto de la pensión es función del monto de los aportes obrero patronales, y que el cálculo actuarial se realiza en reemplazo de los aportes que no fueron entregados en su oportunidad, y por ello el monto de la pensión deviene del pago del cálculo actuarial.

3.3. Vías de Hecho por defectos sustantivo y fáctico.

3.3.1 Dice el Auto AL3706-2021 del 4 agosto de 2021, que el A quo en ningún momento definió cual debería ser el porcentaje del cálculo actuarial, “*por lo que no puede encontrarse una modificación específica de dicha decisión en el fallo de alzada*”.

“el *a quo* en momento alguno indicó cuál debía ser el porcentaje del cálculo actuarial, simplemente definió que COLPENSIONES debía calcular la suma que le resultase a satisfacción, por lo que no puede encontrarse una modificación específica de dicha decisión en el fallo de alzada.

Una cosa son los cálculos aritméticos para alcanzar una determinada suma, obtenida con base en la aplicación de la Ley, y otra muy diferente el porcentaje de dicha suma que decida pagarse.

Porque: **a)** el cálculo actuarial lo cuantifica Colpensiones, con base en los parámetros establecidos en la Ley, v/gr. el Decreto 1887 de 1994, y, **b)** que el 75% de una suma determinada o por determinar, **siempre es inferior** al 100% de la misma.

3.3.2 Segundo el magistrado el cálculo actuarial no determina la pensión (?)

Tampoco procede la afirmación de la supuesta pérdida o deterioro del valor de su pensión, pues...el [cálculo actuarial] es un mecanismo para contribuir con la financiación de la pensión, no determina su futura, contingente e incierta liquidación. [de la pensión]

Con el debido respeto, se repite, el monto de la pensión deviene del monto de los aportes obrero-patronales, y el cálculo actuarial es el pago que hace el empleador al sistema de seguridad social, en reemplazo de los aportes que no entregó en su oportunidad.

Ni el monto de la pensión, ni los aportes obrero-patronales se determinan al azar, sino que debe existir una correlación entre los ingresos y egresos del Fondo Parafiscal, con el fin de asegurar el equilibrio financiero del sistema de pensiones.

Luego, **forzosamente**, menor aportes menor pensión, **a menos que el Fondo de Pensiones se descapitalice**, lo que viola prima facie el Artículo 338 de la Carta Política, que impide que el fondo parafiscal haga erogaciones que no estén respaldadas ni por los aportes de los cotizantes, ni por los rendimientos obtenidos por el fondo parafiscal.

3.4. Violación Artículo 338 de la Constitución Política.

3.4.1 El magistrado pasa por alto que los aportes obligatorios de empresarios y trabajadores al sistema de pensiones son **contribuciones parafiscales**, de que trata el Artículo 338 de la Constitución Política de 1991.

Las contribuciones parafiscales son, de acuerdo con la definición que hace el Artículo 2º de la Ley 225 de 1992, compilado en el Artículo 29 del Decreto 111 de 1996, Estatuto Orgánico del Presupuesto General de la Nación:

“gravámenes establecidos con carácter obligatorio por la ley, que afectan a un determinado y único grupo social o económico y se utilizan para beneficio del propio sector. El manejo, administración y ejecución de estos recursos se hará exclusivamente en la forma dispuesta en la ley que los crea y se destinarán sólo al objeto previsto en ella, lo mismo que los rendimientos y excedentes financieros que resulten al cierre del ejercicio contable.

Al ser las contribuciones parafiscales “gravámenes que afectan a un grupo social o económico y se utilizan sólo para beneficio del propio sector”, cualquier desvío de los mismos para entregarlos a otra persona, o cualquier merma en los ingresos del

Fondo repercute en la estabilidad del mismo.

Y es que, si prestamos mayor atención a que las contribuciones parafiscales, “*se utilizan sólo para beneficio del propio sector*”, entonces, por Constitución, las contribuciones parafiscales son una **prohibición supra legal de peculado**, que impide que del Fondo parafiscal se hagan erogaciones que no provengan ni de aportes de las partes, ni de los rendimientos obtenidos de la inversión de estos aportes.

Entonces, si el magistrado predica que a Colpensiones ingrese tan sólo el 75% del cálculo actuarial, pero egrese el 100% de la pensión, so pretexto que “el *a quo* en momento alguno indicó cuál debía ser el porcentaje del cálculo actuarial” está atentando contra la estabilidad financiera del sistema.

Está desviando fondos **públicos**, para cubrir así la parte del pago que le corresponde al empresario, violando el Artículo 338 de la Constitución Política de 1991.

Y si para no cometer peculado ni violar el Artículo 338 de la Carta Política de 1991, acepta que el trabajador debe asumir la parte faltante del cálculo actuarial, salta de bulto que, si el no puede sufragar el 25% del cálculo actuarial, las erogaciones a cargo de Colpensiones por el pago de mi pensión, se reduce en 25%.

3.4.2 El magistrado de la Corte Suprema de Justicia debe saber que los aportes al sistema de pensiones corresponden en 75% al empresario y 25% al trabajador, tal como establece el Artículo 20 de la Ley 100 de 1993.

“Los empleadores pagarán el 75% de la cotización total y los trabajadores el 25% restante.”

Y sabe que, de acuerdo con el Decreto 1887 de 1994, el cálculo actuarial se estima sobre el 100% de los aportes obligatorios, que han debido hacerse al sistema de seguridad social, y no con el 75% de éstos.

Dicha reducción es **el perjuicio que me irroga** la decisión del **Ad quem**, de exonerar a la Federación Nacional de Cafeteros del pago del 25% del cálculo actuarial. De exonerarla en la parte del cálculo que cubre los aportes del trabajador, pero que no se hicieron en su oportunidad por causas ajenas a él, atribuibles al patrono.

SOLICITUD DE PROTECCION

Respetuosamente solicito tutelar el derecho fundamental al debido proceso y acceso a la administración de justicia, en conexidad con seguridad social a mi esposo y, en consecuencia:

REVOCAR el Auto AL 3706-2021 del cuatro (4) agosto de 2021 proferido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

ORDENAR al Magistrado Ponente que emita un nuevo auto donde ADMITA el



recurso de casación interpuesto por la parte demandante.

COMPETENCIA

Son ustedes competentes al tenor del Decreto 1382 de 2000, por la naturaleza del asunto y por tener jurisdicción en el lugar de ocurrencia de los hechos que vulneran los derechos fundamentales invocados.

JURAMENTO

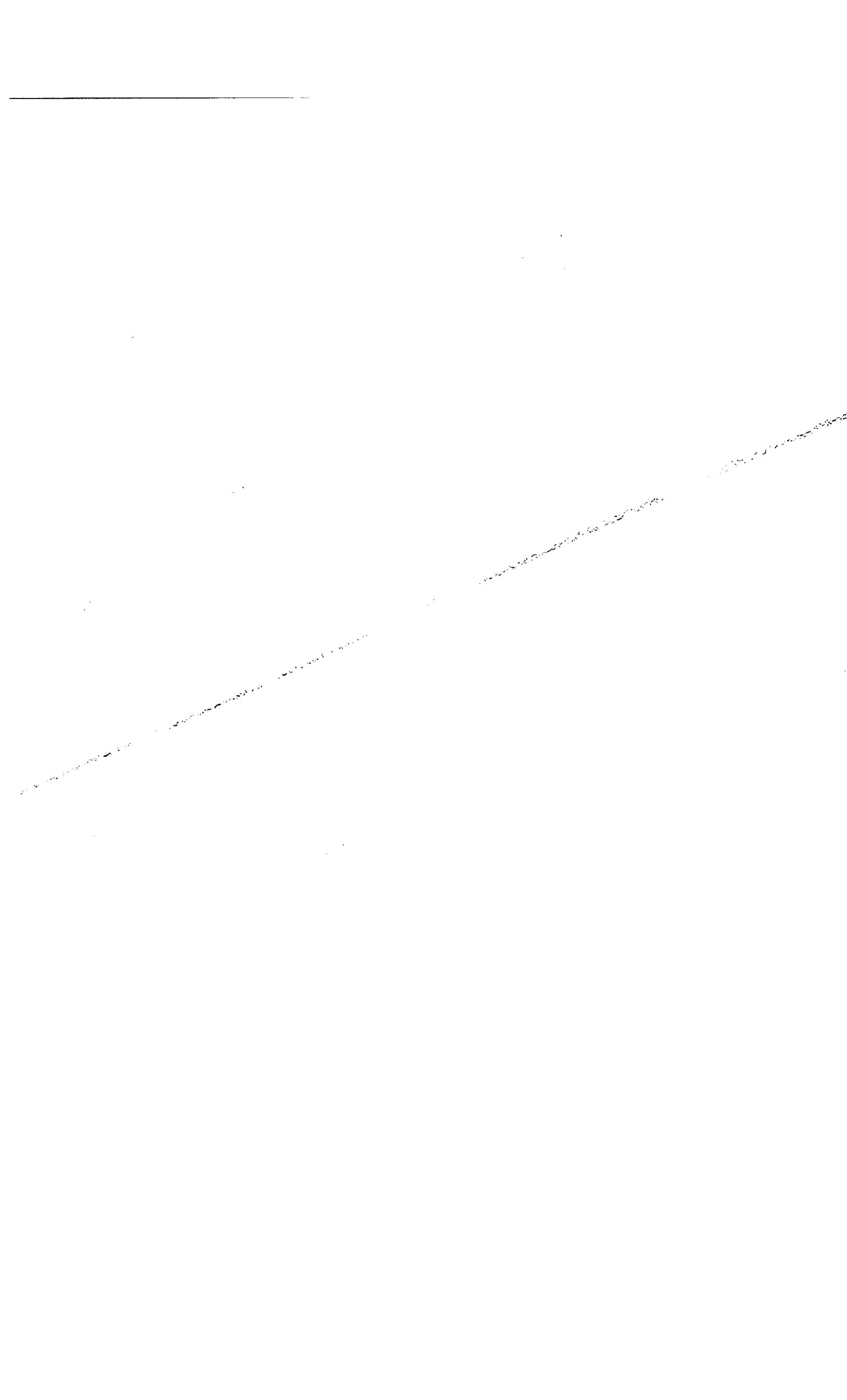
Declaro bajo la gravedad del juramento que no he instaurado otra Acción de Tutela con fundamento en los mismos hechos y contra las mismas entidades a que se contrae la presente acción de tutela.

PRUEBAS

1. Fotocopia de nuestras cedulas de ciudadanía.
2. Fotocopia del poder general otorgado por mi esposo, señor PEDRO MANUEL PULIDO DAZA.
3. Fotocopia trascipción fallo de febrero 12 de 2018 Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Bogotá. Expediente 2015-782.
4. Fotocopia transcripción fallo de 16 de mayo de 2018, del Tribunal Superior de Bogotá. Sala Laboral.
5. Fotocopia Auto de diecisiete (17) octubre de 2018 del Tribunal Superior de Bogotá. Concede la casación ante la Corte Suprema de Justicia.
6. Fotocopia Auto AL 2830-2020 del catorce (14) octubre de 2020. Inadmite recurso de Casación interpuesto por PEDRO MANUEL PULIDO DAZA contra la Sentencia del 16 de mayo de 2018, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá.
7. Fotocopia Recurso de reposición contra el Auto AL 2830-2020 que inadmitió el recurso de casación.
8. Fotocopia Auto AL 3706-2021 del 4 de agosto de 2021. Confirma el Auto 2830-2020.

PRUEBAS EN PODER DE TERCEROS

9. Solicito se requiera a la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral para que envíe copia digital del expediente.



NOTIFICACIONES

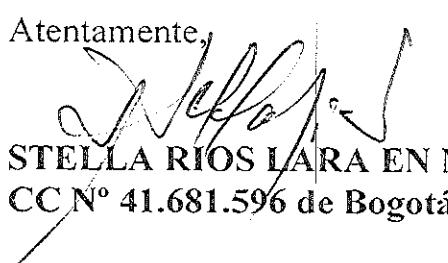
ACCIONADO:

Corte Suprema de Justicia. Sala Casación Laboral.
Dirección electrónica: secretarialaboral@cortesuprema.ramajudicial.gov.co
Calle 12 N° 7-65 Bogotá
PBX 5622000

ACCIONANTE:

Calle 19 N° 9 – 01 Piso 4º, Edificio Prodeco de Bogotá D.C.
Dirección electrónica: unimarsindicato@gmail.com
Telefax: 2 824997. Teléfono: 2 828870.

Atentamente,


STELLA RIOS LARA EN NOMBRE DE PEDRO MANUEL PULIDO DAZA
CC N° 41.681.596 de Bogotá C.C. N° 19.262.349 de Bogotá.

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA
41.681.596

NUMERO

RIOS LARA

APELLIDOS

STELLA

NOMBRES

Stella M. Rios
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO
BOGOTA D.C.
(CUNDINAMARCA)

31-JUL-1958

LUGAR DE NACIMIENTO

1.50 **O+**

ESTATURA G.S. RH

07-DIC-1976 BOGOTA D.C.

SEXO

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Asuncion
REGISTRADORA NACIONAL
ALMABEATRIZ RENGIFO LOPEZ

A-1500108-45142892-F-0041681596-20060201 03744 06031C 02 203617120

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

19.262.349

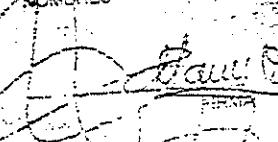
NÚMERO

PULIDO DAZA

APELICOS

PEDRO MANUEL

NOMBRES





02-AGO-1957

FECHA DE NACIMIENTO
BOGOTA D.C.
(CUNDINAMARCA)

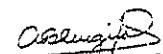
LUGAR DE NACIMIENTO

1.66 O+ M

ESTATURA G.S. RH SEXO

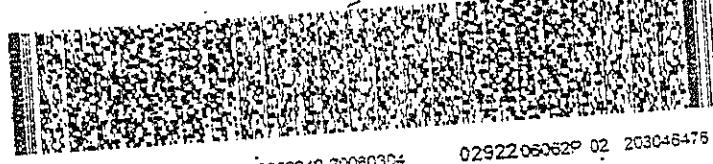
17-ENE-1976 BOGOTA D.C.

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION


REGISTRADORA NACIONAL
ALVAREZATRIZ GARCIA LOPEZ



INDICE DERECHO



02922060629 02 203046476

A-1500113-4514489-34-3019262349-20080304

AA 18146073



PODER GENERAL

DE

PEDRO MANUEL PULIDO DAZA

A

STELLA RIOS LARA

NUMERO:

3871

TRES MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y UNO

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, República de Colombia, a Treinta (30) de Agosto de dos mil cuatro (2004) ante mi ESTHER BONVENTO JOHNSON NOTARIA TREINTA Y UNA (31) DEL CIRCULO NOTARIAL DE BOGOTÁ

Compareció: PEDRO MANUEL PULIDO DAZA, mayor de edad, vecino de esta ciudad, en estado civil casado con sociedad conyugal vigente, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.262.349 expedida en Bogotá, quien obra en este acto en nombre propio y declaró:

PRIMERO. - Que mediante esta escritura pública, confiere PODER GENERAL, amplio y suficiente a STELLA RIOS LARA, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número 41.681.596 expedida en Bogotá, para que en su nombre y representación, verifique o ejecute toda clase de actos, con facultades administrativas y dispositivas, y particularmente para que ejecute los siguientes:

1o) Para que cobre y perciba las sumas de dineros que por cualquier causa se me adeuden, expida los respectivos paiz y salvo o finiquitos del caso; 2o) Para que cancele a mis acreedores y haga con ellos arreglos sobre la forma y términos de pago y expida los finiquitos de rigor; 3o) Para que exija y admita cauciones, reales o personales.

ESTE PAPEL NO TIENE COSTO ALGUNO PARA EL USUARIO

NOTARIO INCARGADO

tendientes a asegurar los créditos que se conozcan y que ya estén conocidos a mi favor; 4o) Para que admita en pago a mis deudores, cualquiera otra clase de bienes de los que se encuentren obligados a dar; 5o) Para que apruebe o impruebe las cuentas de aquellas personas o entidades que tengan obligación de rendirlas al aquí exponente, pague o perciba, según el caso, y otorgue al deudor o deudores el respectivo paz y salvo; 6o) Para que conceda a mis deudores términos prudenciales a fin de que puedan satisfacer o pagar, --en cualquier forma, las deudas que tengan pendientes para conmigo y les expida el finiquito de rigor; 7o) Para que adquiera para el suscrito dineros en mutuo o los dé por cuenta a terceros y convenga el interés a pagarse; 8o) Para que se celebre contratos de cuenta corriente con la expresa facultad de convenir la tasa de interés ya sea del débito o del crédito, trátese de plazo fijo o en forma de crédito flotante; 9o) Para que celebre el contrato de cambio y en especial, gire, acepte, endose, cobre, proteste, avale, cancele, pague, etc., instrumentos negociables como cheques, letras de cambio, pagarés, libranzas, o los acepte en pago; 10o) Para que enajene mis bienes ya sean muebles o inmuebles, como para que adquiera para mi bienes de la misma especie; constituya o cancele la AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR sobre los mismos (Ley 258 de 1996). 11o) Para que asegure mis obligaciones o las contraiga en mi nombre, con hipoteca, cuando sea el caso, sobre toda clase de inmuebles; 12o) Para que causione las obligaciones contraídas por el aquí otorgante con prendas de sus bienes muebles, celebrando los respectivos contratos de prenda agraria o industrial, etc; 13o) Para que arriende, ya sea por escritura pública o mediante contrato privado mis bienes y celebre respecto a ellos, contratos de administración; 14o) Para que

AA 18146074



- 2 -

constituya servidumbres activas o

pasivas a favor o a cargo de mis

bienes; 15o) Para que celebre

contratos de sociedad, sean

colectivas, en comandita simple o

por acciones, anónimas o limitadas, de carácter comercial o

civil, etc., y aporte con relación a ellas cualquier clase

de los bienes de mi propiedad, tratase de bienes muebles o

inmuebles, con expresa facultad de estipular el monto del

capital social, la forma de administrar y de liquidar tales

sociedades; 16o) Para que acepte, con o sin beneficio de

inventarios las herencias que se defieran al poderdante

para que las repudie lo mismo que para que acepte o

repudie en mi nombre los cauces de albacea; 17o) Para que

lo represente en todos los actos jurídicos,

administrativos, etc., en que tenga que intervenir, ya sea

como demandante, demandado, tercero, etc., ante la Rama

Jurisdiccional del Poder Público, la Ejecutiva, y la

Legislativa, lo mismo que ante las autoridades militares,

ya se trate de simples actuaciones, procesos,

reclamaciones, etc.; 18o) Para que concilie o transija

los pleitos o procesos que pudieren ocurrir en relación con

mis derechos; 19o) Para que desista de los procesos,

actuaciones, etc., en que tenga que intervenir el

mandante o para seguirlo adelantando, si ya se encuentra en

trámite o para iniciarlo, llegado el caso; 20o) Para que

desista de los procesos que se inicien o que ya se

encuentren en curso; 21o) Para que contrate los servicios

de profesionales, otorgue y revoque poderes total y

parcialmente y revoque delegaciones 22o) Para que reasuma

la personería del exponente, en caso de haberla delegado,

en tal forma que en ningún momento quede sin representación

legal. 23o) Para que otorgue poder a un Abogado para que
tramite e inicie la sucesión de mi padre PEDRO JOSE PULIDO
TORRES, quien falleció el dia 7 de Mayo de 2004. - - - - -

"Se extendió conforme a la minuta presentada por los interesados". - - - - -

En la presente escritura se utilizaron las hojas de papel
notarial distinguidas con los números: AA 18146073 / 6074 /

LEIDO el presente instrumento, los otorgantes estuvieron de acuerdo con él, lo aceptaron en la forma como está redactado y en testimonio de que le dan su aprobación y asentimiento, lo firman conmigo la Notaria de lo cual doy

Los otorgantes que firman en el despacho de la notaría imprimen la huella dactilar del dedo índice de la mano derecha.

DERECHOS NOTARIALES (Resolución 1450 de Marzo 16 de 2004)

de la Superintendencia de Notariado y Registro) \$ 33.390

IVA (LEY 6a. DE 1992).....\$ 7.546


PEDRO MANUEL RUIZ DAZA

FERRO, MANUEL BULTO, DAZE

C.C.No. 19767 349 BTA

TEL. 7242647

pmpg.ago

AA 18146464

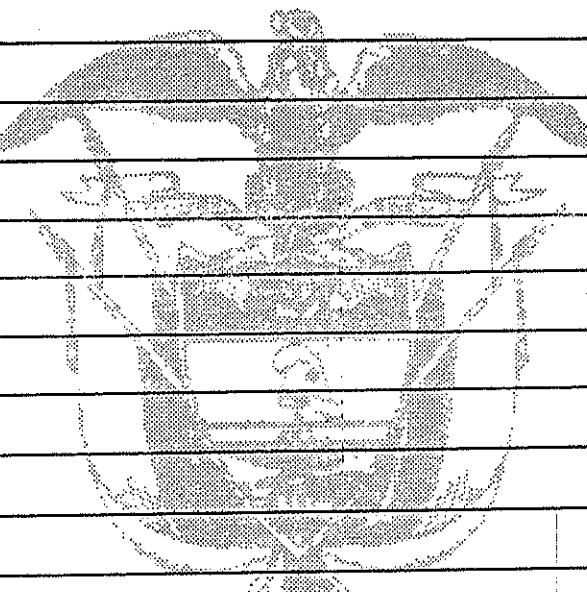
- 3 -

VIENE DE LA HOJA N° AA 18146074

DE LA ESCRITURA N° 3871

DE FECHA TREINTA (30) DE AGOSTO DE 2004

DE LA NOTARIA TREINTA Y UNA (31) BOGOTÁ D.C.

 ESTHER BONAVENTURA JOHNSON NOTARIA TREINTA Y UNA (31) BOGOTÁ D.C.	
	
ESTE PAPEL NO TIENE COSTO ALGUNO PARA EL USUARIO	

MIGUEL VIEIRA ALVAREZ
NOTARIA 31



TRANSCRIPCIÓN FALLO JUZGADO PEDRO MANUEL PULIDO DAZA

Se somete a consideración de este despacho razón por la cual en esta instancia se constituye en audiencia pública de juzgamiento y la declara abierta a efectos de preferir la siguiente sentencia: el señor Pedro Manuel Pulido Daza identificado con la cédula de ciudadanía número 19'262.349 de Bogotá actuando por conducto de apoderado judicial formuló demanda en contra de las empresas: Asesores en Derecho SAS como mandataria de la Compañía de Inversiones de la Flota Mercante, Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, la Fiduciaria la Previsora SA como administradora, esta última del patrimonio autónomo de remanentes Panflota, la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia como administrador del Fondo Nacional del Café y la Nación Ministerio de Hacienda y Crédito Público para que mediante un proceso ordinario laboral se acceda a las siguientes pretensiones: Se declare que el demandante fue trabajador de la Flota Mercante Grancolombiana hoy Compañía de Inversiones de la Flota Mercante SA, se ordene a Asesores en Derecho en calidad de mandataria con representación de Panflota a expedir a favor del demandante la resolución del Bono pensional o calculo actuarial que le corresponde por el tiempo laborado en dicha compañía y en consecuencia se condene a la Fiduciaria la Previsora patrimonio autónomo Panflota para pagar Colpensiones el título pensional o calculo actuarial que le corresponde al demandante por todo el tiempo laborado la Flota Mercante, se condene a Colpensiones a tener en cuenta el tiempo laborado por el demandante a la Flota Mercante compañía de Inversiones de la Flota Mercante SA, Fiduciaria la Previsora SA a efectos de liquidar la pensión de vejez, la indemnización de perjuicios morales y materiales en cumplimiento al artículo 16 de la Ley 446 de 1998 por el incumplimiento en el pago del título pensional o calculo actuarial y lo que se haya probado ultra y extra petita.

Como pretensiones subsidiarias solicita la parte demandante, se ordene a la Federación Nacional de Cafeteros como administrador del Fondo Nacional del Café matriz y controlante de la Compañía de Inversiones de la Flota Mercante a pagar a Colpensiones el título pensional o calculo actuarial que le corresponde el señor Pedro Manuel Pulido Daza por el tiempo laborado por la Flota Mercante Grancolombiana, ordenar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público a pagar a Colpensiones el bono pensional o cálculo actuarial respectivo por el tiempo laborado por el demandante en dicha empresa, como fundamento de sus pretensiones la parte actora relata unos hechos que al efecto se resumen así: El Congreso de la República mediante Ley 95 de 1931, qué hizo el Gobierno Nacional para el fomento y el desarrollo de la compañía Marina con cooperación de la Federación Nacional de Cafeteros, El 22 de noviembre de 1940 se creó el Fondo Nacional del Café, en el año de 1944 el Congreso de cafeteros autorizó la Federación a organizar la Flota Mercante Grancolombiana, el 14 de mayo de 1946 el Gobierno autorizó suscribir 9 millones de dólares a efectos de adelantar tal compañía, los dineros de esta operación fueron provenientes del Fondo Nacional del Café, el 8 de junio del 46 se

creo la Flota Mercante Grancolombiana, en el año de 1954 se retira Venezuela y queda el capital accionario conformado por la Federación Nacional de Cafeteros como administradora del Fondo Nacional del Café, la Federación Nacional de Cafeteros suscribió un contrato de administración con el Fondo Nacional del Café el 12 de julio de 2006, la Flota Mercante tenía la obligación de pagar las pensiones de jubilación, la Flota Mercante tenía la obligación legal de efectuar aprovisionamiento de capital necesario para el Sistema General de Seguridad Social, la Flota Mercante tenía la obligación legal de efectuar la reserva de cuotas, el Instituto de Seguros Sociales llamo a inscripción obligatoria para todas las empresas dentro de las cuales se encontraba la Flota Mercante, la Flota Mercante cambia su nombre a Compañía de Inversiones de la Flota Mercante SA y cuyo pilar fue la Federación en cuanto es la administradora de Fondo Nacional del Café, en la Asamblea de accionistas de la Flota Mercante Grancolombiana conformada por el 80.7% que era representado por la Federación Nacional de Cafeteros, en la Asamblea de Accionistas de la Flota Mercante Grancolombiana se ordenó repartir utilidades por 173.460.000 millones de pesos, la sala de servicio civil y consultas emitió conceptos el día 15 de febrero del año 2001, en dicho concepto considerando que la Nación debía responder por las prestaciones insolutas de la Flota Mercante.

La Corte Constitucional también ha ordenado a la Federación Nacional de Cafeteros como administradora del Fondo Nacional de Café matriz y controlante de la Flota Mercante suministrar los recursos para las pensiones de la Flota Mercante, para efecto de la conmutación pensional la Federación Nacional de Cafeteros como administradora del Fondo Nacional del Café matriz y controlante de la Flota Mercante Grancolombiana cerrada por orden judicial debía suministrar los recursos pensionales, la Corte Constitucional ordenó al Instituto de los Seguros Sociales a efectos pensionales de los trabajadores tener en cuenta los servicios prestados en la Flota Mercante, la Superintendencia de Sociedades el 31 de julio del año 2002 decreto la liquidación obligatoria de la empresa, embargo y secuestro todos los bienes de propiedad de la Compañía de la Flota Mercante, la Superintendencia de Sociedades el 22 de noviembre de 2012 ordenó advertir a los que tuvieran la calidad de parte laborales dentro del proceso concursal de la Flota Mercante en liquidación, cualquier reclamación de tipo laboral a Panflota.

Mediante auto del número 40 4000 17782 del 18 de diciembre 2012 expedido por la Supersociedades no se repuso y se aprobó la rendición final de cuentas de la Flota Mercante, la Superintendencia de Sociedades en concordancia con el liquidador como Juez de la liquidación ordenó a la Fiduciaria la Previsora como vocera y administradora del patrimonio autónomo Panflota que nombrara una mandataria, ésta debería nombrar un nuevo mandatario, el mandatario actual con representación de la Flota Mercante Grancolombiana es la empresa Asesores en Derecho de acuerdo con el contrato la empresa Asesores en Derecho representada legalmente por el señor Jaudín Elin Sánchez Lozada mediante Sentencia T-674 del 2012 la Corte Constitucional confirmó en sede de revisión lo ordenado por el Consejo de

Estado ordenó al liquidador de la Flota Mercante elaborar el cálculo actuarial de los diferentes trabajadores que laboraron para dicha empresa.

La mandataria oro en Casos como señor Ricardo Rubiano y Nelson Iván Porras ex trabajadores de la compañía a cumplir los fallos ya mencionados anteriormente el juez de tutela se negó en algunos derechos amparados por los trabajadores la tutela de segunda instancia fue revocada por el aquo y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca magistrado-ponente Samuel González Ramírez mediante sentencia del 1 de abril de 2014 tutelo el derecho fundamental a la igualdad a 59 trabajadores, el Consejo de Estado en Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta mediante sentencia del 28 de agosto de 2014 tutelo el derecho a la seguridad social de 55 de los trabajadores la empresa, Asesores en Derecho expidió certificación en dónde indica que el representante legal de la Flota Mercante SA, lo relacionado con el demandante quien tiene 58 años de edad, el demandante se encuentra casado con la señora Estela Ríos, el demandante laboró para la Flota Mercante mediante contrato de trabajo a término indefinido que inició el día 14 de febrero de 1983 al 7 de enero de 1992, el demandante efectuó conciliación y en ella no se estipulo nada frente al servicio cotizado, el demandante laboró para dicha empresa un total de 457.57 semanas, la Flota Mercante hoy cerrada no efectuó aportes al Sistema General de Seguridad Social.

Dentro de la Compañía de Inversiones de la Flota Mercante se encuentra la Unión de Trabajadores de la Industria Marina llamada Unimar, los trabajadores de la Compañía de Inversiones de la Flota eran afiliados al sindicato de Unimar en Laudo Arbitral del 16 de junio del 77 se decidió el conflicto colectivo surgido entre Unimar y la Flota Mercante Grancolombiana en dicho pacto se incluyó las pensiones de jubilación a la que estaba sometida y obligada la Flota Mercante Grancolombiana con la Convención Colectiva de trabajo del 21 de mayo del 1988 hasta el 20 de mayo de 1991 se encontraba vigencia y era por supuesto de aplicación al trabajador el señor Pedro Manuel Pulido que fue miembro de Unimar, el último cargo desempeñado por el demandante fue el de Mecánico Ajustador, el salario devengado fue con los factores establecidos en la Convención Colectiva de trabajo como salario básico, prima de antigüedad, salario en especie, extras, incidencia en primas, viáticos nacionales e internacionales los cuales se liquidan en dólares americanos, su salario en pesos colombianos ascendían aproximadamente a \$846.927 pesos colombianos.

La Flota Mercante Grancolombiana Compañía de Inversiones de la Flota que se encuentra cerrada y no cotizo a riesgos laborales durante ese tiempo, el demandante se encuentra afiliado a Colpensiones, la demandada Colpensiones no reclamado el bono pensional al demandante, el demandante presentó reclamación administrativa el 5 de agosto del 2015 ante la Fiduprevisora el 4 de agosto de 2015, ante la Nación Ministerio de Hacienda y Crédito Público 6 de agosto, ante Colpensiones y finalmente en cumplimiento del fallo del Consejo de Estado de 2015 045-1 presentó la mandataria los documentos quién lo acredita como trabajador de

la Flota Mercante Grancolombiana SA, la demanda fue admitida mediante auto del 4 de diciembre del 2015 folio 569, corrido el traslado correspondiente las entidades llamadas a juicio a través de sus apoderados dieron contestación a la demanda tal y como se vislumbra a folio 621 y siguientes del expediente, se opusieron a todas y cada una de las peticiones de la demanda, en cuanto los hechos nos remitimos en su integridad a la fijación de los hechos del litigio, propusieron dichas entidades demandadas las siguientes excepciones, ausencia de responsabilidad, subsidiariamente en cabeza de la Federación Nacional de Cafeteros, falta legitimación en la causa por pasiva, prescripción, en la extensa obligación, cobro de lo no debido, buena fe, imposibilidad de condena en costas, imposibilidad de realizar pagos distintos a los establecidos en el contrato de fiducia mercantil, imposibilidad jurídica y legal para reconocer el cálculo actuarial o Bono pensional, prescripción, genérica.

Mediante auto proferido el 17 de julio 2017 folio 1700 se tuvo por contestada la demanda de todos los demandados, clausurado el debate probatorio se encuentra en el despacho para seguir lo pertinente en el fondo de la cuestión sometida a consideración y como quiera que no advierte causal de nulidad se procede a las siguiente consideraciones: reunidos los requisitos legales de la relación jurídico procesal condiciones previas indispensables para que el Juez pueda proveer el fondo del negocio en virtud el cual el despacho se adentra a analizar cada una de las pretensiones de la demanda y a resolver sobre ellas conforme a derecho para una posible condena o absolución en contra o a favor de las demandadas ya mencionadas anteriormente.

Problema jurídico que se dará a resolver este despacho, entonces será determinar si existe o no el derecho de la parte demandante que las entidades demandadas puedan realizar el correspondiente pago de cálculo actuarial por el tiempo servido por la parte actora al servicio de la extinta Flota Mercante Grancolombiana SA, lo primero en resaltar entonces que no se encuentra en discusión en cuanto al demandante el señor Pedro Manuel Pulido presto su servicio efectivamente a la extinta compañía Flota Mercante Grancolombiana SA la cual hoy se encuentra liquidada, quedando vigente en patrimonio autónomo Panflota administrado en su momento por la empresa Asesores en Derecho SA como mandataria y representante del patrimonio autónomo Panflota, desde el día 7 de diciembre de 1983 al 7 de enero de 1992 desempeñando el cargo de Primer Mecánico Ajustador a bordo de los buques de la Flota Mercante conforme a lo señalado por la demandada Asesores en Derecho SAS y la Fiduciaria la Previsora SA y Colpensiones.

Corrobórandose lo anterior con lo documentales aportadas correspondientes a liquidación de prestaciones sociales folio 557, Resolución 161 del 15 de noviembre del 2015 expedida por empresa Asesores en Derecho SAS como mandataria de la Flota Mercante Compañía de Inversiones tal y como se vislumbra en CD folios 5 al

10 del expediente, historia laboral folio 1596 expedida por Colpensiones imagen número 47 del cd ahora por su parte la demandada empresa Asesores en Derecho SAS como mandataria con representación del patrimonio autónomo Panflota folio 874 denegó dichas pretensiones a groso modo bajo los argumentos de que la Flota Mercante no se encontraba en la obligación legal y forzosa de realizar la afiliación, así pues, esta obligación solamente surgió a partir del 15 de agosto de 1990 de conformidad con la resolución número 3296 del mismo año y empezó a partir de esa fecha el Instituto de Seguros Sociales, autoriza inscripción a los riesgos de invalidez vejez y muerte del personal del mar vinculados a empresas y agencias de transporte marítimo que laboraba permanentemente a bordo de sus barcos.

Pues bien, frente al caso que nos ocupa y en especial lo dicho por dicha empresa la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-543 de 2015 hizo un extenso análisis frente a la discusión aquí planteada, en especial frente a los derechos reclamados por los trabajadores en su momento que laboraron a la Flota Mercante y que se trasladaron sus dineros por tiempo de servicios al hoy Sistema General de Seguridad Social en pensiones así “el Sistema General de Seguridad Social en el país inicio su organización hacia año de 1945 antes de ese momento existían normas dispersas que consagraban algunos beneficios para algunos trabajadores pero no eran de aplicación generalizada, el primer antecedente se dio con el Decreto 2350 del 44, que rigió de forma transitoria y posteriormente expidieron la Ley 6 del 45 con la expedición de dicha Ley Estatuto Orgánico del trabajo se creó la figura de la pensión vitalicia de jubilación la cual se encontraba desarrollada en el artículo 14 de dicha normatividad que formaba empresa cuyo capital exceda de un millón de pesos estará también obligada literal C a pagar al trabajador que halla llegado a los 50 años de edad después de 20 años de servicio continuo o discontinuo a una pensión vitalicia de jubilación equivalente a las terceras partes del promedio de los salarios devengados sin bajar de 30 pesos, ni exceder de 200 en cada mes la pensión de jubilación excluye el auxilio de cesantías, menos en cuanto a los anticipados liquidación parciales o préstamos que se hallan hecho lícitamente al trabajador cuya cuantía se irá reduciendo a la pensión de jubilación en cuotas que no sean del 20% de cada pensión esta norma consagrada, con la prestación en cabeza de los empleadores que posteriormente a la expedición de la Ley 90 de 1946 se trasladó una entidad al Instituto de Seguro Sociales sin embargo dicha norma no traspaso de forma inmediata la obligación que reposaba en cabeza de los empleadores si no que creo una especie de transición mientras el sistema se consolidaba y se seguía implementando en todo el territorio nacional, así el Código de Trabajo expedido en 1950 replicó este presupuesto y en consecuencia la obligación de los empleadores se mantuvo vigente de forma transitoria como forma de proteger a los trabajadores de garantizar el pago de indemnizaciones y prestaciones reconocidas por la Ley teniendo en cuenta que no exista una norma que obligara a los empleadores, en principio la jurisprudencia ha considerado que no existe omisión del empleador no haber sido llamado con anterioridad con la obligación de trasladar dineros por el tiempo de servicio de sus trabajadores motivo

por el cual en diversas jurisprudencia se ha rechazado a los asalariados de aquella época le asista algún derecho frente al tiempo laborado antes de la afiliación que en consecuencia de que en repetidas oportunidades se hubiera negado el derecho a la pensión de vejez.”

De la misma manera y bajo es entendido la Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia del año 2014 radicación 41745 magistrada ponente Elsy del Pilar Cuello sobre el caso particular que hoy nos ocupa cambio tal postura y señaló “estima la corte y que sin cabeza del empleado se encontraba la función de las contingencias propias del trabajo, aquella ceso cuando se subrogó en la entidad de Seguridad Social de forma que ese periodo en el que tuvo tal responsabilidad no puede ser burlado considerado inane, menos puede imponerse al trabajador que se vea perjudicado su derecho a la pensión, ya sea porque se desconocieron esos periodos o porque por voluntad del tránsito legislativo vio truncado su derecho, esa responsabilidad no puede entenderse como vacía u obsoleta, por el contrario se traduce en una serie de obligaciones de quién estaba llamado a otorgar la pensión y que si bien se subrogó no puede desconocer los periodos laborados por el trabajador más adelante por demás la imprevisión del legislador de mediados del siglo pasado no puede cargarse a la parte débil de la relación, para ello además se podría poner la confianza legítima que inspira la adecuación del comportamiento ciudadano y a los mandatos del legislador empero se estima que otro sería el escenario en que cabe discutir una eventual responsabilidad por falta de previsión legislativa para situaciones como la que dan cuenta este proceso para destacar la intención anclada de la Ley en el artículo 5961 del Acuerdo 2466 regulados posteriores de la subrogación paulatina de la pensión de vejez del artículo 260 del Código Sustantivo del Trabajo en cuanto si bien los patrones de los trabajadores que al momento de la entrada a la Asunción de riesgos de vejez por él y no va a cumplir 10 años de servicio fueron sufragados por dicha entidad en la obligación de pagar la pensión de jubilación, lo anterior no traduce la liberación de toda la carga económica, pues en casos como el presente en los que nos alcanzo a completar la densidad de cotizaciones para la pensión de vejez se debe facilitar al trabajador que consolide su derecho mediante el traslado del cálculo actuarial para que de esa forma garantice la prestación que están a cargo de la entidad de seguridad social.”

Posición esta última que el despacho debe acoger en su totalidad y en consecuencia, que la ausencia de cotización por parte del empleador a la Flota Mercante Grancolombiana que de acuerdo con los periodos ya señalados anteriormente ha impedido el reconocimiento a la pensión de vejez a favor del demandante y a cargo de la entidad pensional Colpensiones y que los motivos obedecieron a la falta de cobertura del Instituto en algunos lugares donde se prestó el servicio del mar corresponde a la primera de las entidades mencionadas a cubrir dicho aporte en los términos de la referida jurisprudencia, en otras palabras deberá entonces la empresa Asesores en Derecho SAS como vocera y administradora del patrimonio autónomo de remanentes Panflota a reconocer y a trasladar con base en

el cálculo actuarial que debe hacer Colpensiones con el fin de valorar los ciclos laborados entre el 7 de diciembre de 1983 al 30 de julio de 1990 para que pueda ser considerados al momento de reconocer la pensión de vejez a favor del demandante, lo anterior obedece a folios 1613 a 1615 del expediente, obra demanda de Colpensiones en la cual se allega historia laboral y se observa que la Flota Mercante Grancolombiana realizó cotizaciones al sistema por período parcial entre el 29 de agosto de 1990 el 31 de enero del 92, por lo que no sería procedente ordenar un doble pago por este concepto pues ya se realizó, por tal motivo al momento de realizar el cálculo actuarial Colpensiones deberá deducir el pago ya realizado por la Flota Mercante cómo se señaló en líneas anteriores, ahora si bien es cierto la accionada Asesores en Derecho actúa como mandatario con representación del patrimonio autónomo Panflota esta emitió la resolución 168 el 15 de octubre de 2015 por medio de la cual se dio cumplimiento a la sentencia de tutela del fecha 7 de mayo de 2015 proferida por el Honorable Consejo de Estado Sección Cuarta Sala de lo Contencioso-Administrativo radicación 28000 02341 000 2015 00 045 -01 y en consecuencia determinó el monto del Bono pensional tipo B del señor Pedro Manuel Pulido Daza que asciende a la suma de \$405.671.347 pesos por el tiempo laborado en la Compañía de Inversiones de Flota Mercante que es del 7 de diciembre del 83 hasta el 7 de enero de 1993 y ordenó el traslado al patrimonio autónomo Panflota, que una vez ejecutado el presente acto solicite a la Federación Nacional de Cafeteros los recursos para el pago del Bono pensional que una vez se recibirían los mismos el patrimonio autónomo Panflota traslade el valor del Bono pensional con destino a la Administradora de Pensiones Colpensiones, lo anterior se verifica a folios 1596 y página 10 visto en dicha foliatura dentro del plenario se indica que a la fecha ya se hubiera citado del bono tipo B puesto que no se ve ni siquiera reflejado en las historias laborales expedidas por Colpensiones, la cual data de una fecha posterior a la resolución ya emitida por Asesores en Derecho, por lo que es claro para este togado que pese a que hubiere expedido un documento administrativo desde la fecha 15 de octubre de 2015 a la fecha de proferir está sentencia 12 de febrero de 2018 no se a realizado tal recurso, por ende el despacho ordenará que se re haga tal bono de conformidad con lo señalado en precedencia.

Frente a lo pretendido por el derecho prestacional esto se debe tener en cuenta el tiempo laborado por el demandante en la Compañía Flota Mercante Grancolombiana para la pensión de vejez es claro resaltarse que el mismo será objeto de estudio por parte de Colpensiones al momento en que se realice el pago del cálculo actuarial en la medida que para ellos se encuentre el monto de las semanas cotizadas tal y como lo evidencia en su respectivo aportes y lo ordenado por esta providencia, ahora el despacho deberá abordar lo relacionado con la responsabilidad de las demandadas en la ejecución y el pago de dicho bono pensional, solicita la parte actora que se declare que la Fiduciaria la Previsora SA como administradora del patrimonio Panflota y solidariamente la Federación Nacional de Cafeteros como administrador de Fondo Nacional del Café son responsables frente a la pretensiones que hoy se le endilgan al tema y dependiendo

las disposiciones contenidas en el contrato de mandato número 9264-001-2014 suscrito por la Fiduciaria la Previsora SA en calidad de vocera y administradora del patrimonio Panflota y la empresa Asesores en Derecho SAS como mandataria con representación a cargo del patrimonio autónomo Panflota se dispuso a vincular a la misma, el fundamento fáctico de sobre quién recae la pretensiones del presente asunto esta dado por la misma Honorable Corte Constitucional en Sentencia SU1023 del año 2001 así como lo atendido en la situación del control que viene ejerciendo la Federación Nacional de Cafeteros en calidad de matriz respecto a la Flota Mercante tal y como se registra en el certificado de existencia de representación legal en la cual se vislumbra “que por documento privado del 29 de abril del 88 en Santa fe de Bogotá inscrito el 9 de junio de ese mismo año bajo el número 637602 en el libro 9 la Federación Nacional de Cafeteros con domicilio en Santa fe de Bogotá comunica su condición de Administradora de Fondo Nacional del Café con los recursos de este como matriz se ha configurado unas situaciones de control con la sociedad de la referencia”.

Hechas las anteriores precisiones entra el despacho a explicar las responsabilidades de las demandadas frente al presente juicio, teniendo en cuenta de igual forma la excepción propuesta por la demandada denominada falta de legitimación causa por pasiva, se sabe entonces que las obligaciones solidarias son aquellas que a pesar de tener objeto divisible y probabilidades de objeto colocan a cada una en la necesidad de pagar toda la deuda o facultan a cada acreedor para exigir la totalidad de crédito, artículo 1568 del Código Civil sus fuentes son el acto jurídico y la Ley conforme lo expresa el inciso 2 del artículo 1568, “en virtud de la convención del testamento o de la Ley puede exigirse a los deudores el total de la deuda y entonces la obligación es solidaria o *insolidarium*” durante lo anterior se infiere que falta de Ley que establezca la solidaridad sea activa o pasiva para que esté exista es indispensable una disposición expresa en el testamento o acuerdo de voluntades por las partes y no se presume según el artículo 1568 y inciso 3 del Código Civil, ahora bien en el texto del artículo 148 de la Ley 222 del 95 se puede colegir que la responsabilidad de la matriz o subordinada es inminentemente solidaria, esto es cuando la subordinada entra en concordato o en estado de liquidación, situación que ha sido producida por causa o con ocasión de las actuaciones de la matriz controlante de la subordinación.

Así la vinculación entonces de la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia y la responsabilidad de ella atribuida en caso de autos, es eminentemente subsidiaria en términos de lo que trata el artículo 148 de la Ley 222 del 1995 e cual informa: “el artículo 148: acumulación procesal parágrafo, cuando la situación de concordato de la liquidación obligatoria haya sido obligatoria 9 de febrero de 2018 como mandataria con representación a cargo del patrimonio autónomo Panflota se dispuso vincular a la misma el fundamento fáctico de sobre quién recae las pretensiones del presente asunto está dado por la misma Honorable Corte Constitucional en Sentencia SU 1023 del año 2001, así como lo atendido en la

situación del control que viene ejerciendo la Federación Nacional de Cafeteros en calidad de Matriz respecto de la Flota Mercante tal y como se registra en el certificado de existencia y representación legal, en la cual se vislumbra "que por documento privado el 29 de abril del 88 de Santa Fe de Bogotá inscrito en junio de ese mismo año bajo el número 63 7602 en el libro noveno la Federación Nacional de Cafeteros con domicilio en Santa Fe de Bogotá que comunicó en su condición de administrador del Fondo Nacional del Café y con los recursos de este como matriz, se ha configurado una situación de control con la sociedad de la referencia" hechas las anteriores precisiones en el despacho estudiara las responsabilidades de las demandadas en el presente juicio, también de igual forma la excepción propuesta por la parte demandada 3:15 entonces establece dos postulados importante para el caso de marras, de un lado se consigna la posibilidad de entregarle la responsabilidad solidaria a la matriz de las obligaciones adquiridas por la empresa subordinada y de otro lado se establece la presunción legal de que la situación concursal se ha originado con actuaciones propias del control de la entidad matriz, solución ideal constituyéndose la fuente normativa como predica la responsabilidad solidaria y frente al tema la Honorable Corte Suprema de Justicia en Sentencia de 1997 C-510 magistrado ponente José Gregorio Hernández señaló "la responsabilidad en cuestión tiene un carácter estrictamente económico y está íntimamente relacionado con actuaciones de la matriz según lo expuesto, luego no puede afirmarse que se imponga gratuitamente a una persona jurídica totalmente ajena a los hechos materia del proceso y son precisamente las decisiones de la compañía controlante, las que repercuten en la disminución o afectación del patrimonio de la subordinada y son también las que en términos del precepto general, su responsabilidad además no se trata de una responsabilidad principal, sino subsidiaria, pues a la sociedad matriz no estaba obligada al pago de acreencias y no bajo el supuesto de que él no puede ser asumido por la subordinada, lo que unido a la hipótesis legal de que las actuaciones provenientes de aquella tiene lugar en virtud de la subordinación de interés de la matriz o de las subordinadas, apenas busca restablecer el equilibrio entre el deudor y acreedores impidiendo que estos resulten defraudados.

El objeto de la ausencia de la responsabilidad en sí misma, sino en la situación concursal que da lugar a ella, es decir la vinculación entre las decisiones de la matriz y el efecto primordial causado en la sociedad subordinada se trata entonces de una presunción Iuris Tantum que puede ser desvirtuada por la matriz o controlante o por las vinculadas, demostrando que sus decisiones no han causado la desestabilización económica de la filial o subsidiaria sino que están proceden por motivos distintos", de la misma manera en precedente pronunciamiento por parte del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Laboral magistrado ponente Diego Roberto Montoya Millán señaló: la presunción Iuris Tantum está regulada en el artículo 66 del Código Civil establece entonces que se permitirá probar la inexistencia del hecho que legalmente se presume, vale decir que se trata de una presunción que admite prueba en contrario y lo cual está por supuesto a

cargo de quién contradice la existencia de un supuesto normativo en concreto, ahora la presunción de responsabilidad lo que llamaba la doctrina responsabilidad presunta, establecida por el artículo 148 de la Ley 222 del 95 permiten en el caso precedente permitir perdón de la base de que la situación de concordato, liquidación obligatoria de la Compañía de Inversiones de la Flota Mercante Grancolombiana fue causada como consecuencia de la subordinación a la empresa vinculada a la Federación Nacional de Cafeteros como administrador del Fondo Nacional de Café por lo que las obligaciones de la sociedad en liquidación obligatoria deben ser asumidas por la sociedad matriz o controlante salvo que estás a través de los medios probatorios permitidos en la Ley demuestren su inocencia en el tema de la insolvencia de la sociedad controlada o subordinada, carga probatoria que se encuentra completamente ausente en las diligencias, permitiendo estas áreas de decisión una vez establecida la situación de control tal y como lo establecido los apartes precedentes en este proveído, e igual la responsabilidad de las obligaciones derivadas del asunto de autos”.

En consecuencia se ordenará a la Federación Nacional de Cafeteros como persona jurídica de derecho privado en la medida en que al momento de la notificación de esta sentencia, el liquidador de la Compañía de la Flota Mercante no cuente con los dineros para pagar las obligaciones derivadas de este, al día siguiente a la notificación y con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Café ponga a disposición del liquidador los dineros suficientes para que éste proceda a su pago como lo establece el artículo 191 de la Ley 222 de 1995 para lo cual no sobra advertir que el artículo 157 del Código Sustantivo del Trabajo en se tenían como acreencias de los trabajadores dentro de los créditos de primera clase, tal y como lo señaló la Honorable Corte Constitucional en Sentencia 29997 desde el punto de vista de la prelación de créditos en el artículo 26 de la Ley 50 del 90 modificado por el artículo 157 Código Sustantivo del Trabajo, artículo 94 y 95 del Código Civil determina por una parte que los créditos laborales pertenecen a la primera el primer orden de qué trata el artículo 2495 Código Civil y tiene privilegios suficientes sobre todos los demás y por otro lado que el Juez Civil que reconozca el proceso del concurso de acreedores o de quiebra dispondrá el pago privilegiado y pronto los créditos a los trabajadores afectados por la quiebra e insolvencia del empleador anterior disposiciones analizadas a la luz del régimen de procedimientos concursales previstos en la Ley 222 de 1995, lo cual permite concluir que los créditos de carácter laboral gozan de una población absoluta no sólo constituye nacionales al momento de efectuarse el pago de créditos concordatarios y es así como el gasto de la Administración”.

Expuesto lo anterior, entonces es claro para este togado que las llamadas a responder de la condena emitida en la presente decisión se encuentra cabeza de la Fiduciaria la Previsora como vocera y administradora del patrimonio autónomo de remanentes Panflota, la empresa Asesores en Derecho SA como mandatario con representación a cargo del patrimonio autónomo Panflota de conformidad con el

contrato de mandato número 92 64001 de 2014 suscrito con la Fiduprevisora SA y de manera subsidiaria la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia como matriz o controlante de la Compañía de Inversiones de la Flota Mercante SA y así se ordenará en este fallo, ahora en relación a la demandar a nación Ministerio de Hacienda y Crédito Público y precisamente conforme lo establecido en el presente asunto que la Federación Nacional de Cafeteros como administradora del Fondo Nacional de Café es una entidad matriz o controlante de la Flota Mercante por lo tanto el Ministerio de Hacienda se exime de responsabilidad de acuerdo a la excepción propuesta por la misma y finalmente en lo referente a la prescripción propuesta por las entidades demandadas es del caso señalar que la misma no se encuentran afectadas por factor prescriptivo como quiera que tales derechos corresponden al Sistema General de Seguridad Social para efectos de consolidar la pensión de vejez y por tal naturaleza son imprescriptibles de conformidad con lo anterior el despacho entonces se releva de estudiar la excepción propuesta por las llamadas a juicio y condena en costas así: se condena en costas a la parte vencida la parte demandada acordó con la modificación introducida por la ley 1395 de 2010 se señala como agencias en derecho la suma de \$1.500.000 pesos como quiera ser cancelada por cada una de las entidades demandadas a favor de la parte actora, con excepción de la de la Nación Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado 18 Laboral del Circuito de Bogotá administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

Resuelve

Primero: Condenar a las demandas la Fiduciaria la Previsora SA como vocera y administradora del patrimonio autónomo Panflota, a la empresa Asesores en Derechos como mandatario con representación a cargo del patrimonio autónomo Panflota de conformidad con el contrato de mandato 9692 6401 de 2014 suscrito entre la Fiduciaria y está y de manera subsidiaria la Federación Nacional de Cafeteros como administradora del Fondo Nacional de Café a trasladar con base en el cálculo actuarial elaborado por Colpensiones la suma que considere a satisfacción para efectos de cubrir las cotizaciones por los períodos comprendidos entre el 7 de diciembre de 1983 al 30 de julio de 1990 a favor del demandante el señor Pedro Manuel Pulido Daza identificado con la cédula 19' 262.349 de Bogotá, de acuerdo con lo motivado en este proveído.

Segundo: Abstenerse el despacho del estudio de la pensión de vejez reclamada por el señor Pedro Manuel Pulido Daza con cargo a la Colpensiones hasta tanto no se traslade el correspondiente cálculo actuarial ordenado en el numeral anterior.

Tercero: Absolver a la demandada Fiduciaria la Previsora SA, Asesores en Derecho Federación Nacional de Cafeteros, Colpensiones, la Nación Ministerio de Hacienda y Crédito Público de las demás pretensiones incoadas en su contra.

Cuarta: Absolver a la Nación Ministerio de Hacienda y Crédito Público de todas las pretensiones incoadas en su contra por el señor Pedro Manuel Pulido Daza.

Quinto: Declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de las pretensiones de la nación Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Sexto: Declarar probada la excepción de prescripción propuesta por las demandadas en los términos de conformidad con los expuesto en la parte motiva este proveído.

Séptimo: Condenar en costas a la parte demandada, señalense como agencias en derecho la suma de \$1'500.000, suma que deberá ser pagada por cada una de las demandas a favor de la parte actora.

Esta sentencia se notifica legalmente a las partes en estrados.

TRANSCRIPCIÓN FALLO TRIBUNAL PEDRO MANUEL PULIDO DAZA

Previa deliberación, los Magistrados dictan la siguiente sentencia: Se deciden en esta audiencia los recursos de apelación interpuestos por las partes en contra del fallo emitido por el Juez 18 Laboral del Circuito, mediante el cual impuso una serie de condenas a las demandadas a fin de reconocer un cálculo actuarial en favor del demandante. Para resolver los recursos los magistrados exponen las siguientes consideraciones:

Por razones de método comienza la sala por resolver el recurso de apelación formulado por la demandada Federación Nacional de Cafeteros. Para abordar este recurso resulta pertinente determinar cuál fue la relación jurídica entre la Federación y la extinta Compañía de Inversiones de la Flota Mercante, cuya liquidación obligatoria se declaró terminada por parte de la Superintendencia de Sociedades mediante Auto 400-010928 del 28 agosto de 2012 adicionada por los autos 400-16211 del 22 de noviembre del 2012 y 400 -17782 del 18 de diciembre del mismo año (folios 342 a 368).

Pues bien dado que la terminación del proceso liquidatario de la Compañía de Inversiones de la Flota Mercante enmarca el momento en que se puede reclamar la declaración de la responsabilidad subsidiaria, importa destacar a cerca de la condición de sociedad matriz y subordinada establecida en los Artículos 260 y 261 del Código de Comercio, subrogados por los Artículos 26 y 27 de la Ley 222 del año 95, que no admite discusión alguna en tanto fue asentida de antaño por la propia Federación, quien a través de comunicación del 29 de abril del año 1998 informó a la Cámara de Comercio de Bogotá que “En condición de administradora del Fondo Nacional del Café y con recursos de éste la Federación tiene el 80% de las acciones de la sociedad actualmente denominada Compañía de Inversiones de la Flota Mercante S.A.

Más adelante expresa: dado lo expresado en el punto anterior la Compañía de Inversiones de la Flota Mercante S.A. se encuentran en la situación de subordinación establecida por el Artículo 27 de la Ley 222 de 1995, respecto de la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia en tanto esta obra en su condición de administradora del Fondo Nacional del Café, por cuanto en la condición dicha es titular del más del 50% de las acciones de la mencionada sociedad anónima. Por lo tanto, la Compañía de Inversiones de la Flota Mercante S.A es una filial de la Federación en cuanto ésta obra como administradora del Fondo Nacional del Café. En consecuencia, para dar el cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 30 de la Ley 222 de 1995 mediante el presente documento se procede a inscribir en el registro mercantil la mencionada situación de control” (folios 305 y 306).

Dicho acto fue anotado oportunamente en el registro mercantil, según da cuenta el certificado de existencia y representación legal obrante a folios 16 y 17. A cerca de la estructuración de la responsabilidad subsidiaria a cargo de la sociedad matriz, el parágrafo del Artículo 148 de la Ley 222 del 95, derogado por el Artículo 126 de la

Ley 1116 del 2006, pero vigente durante el año 2000 cuando se ordenó la liquidación obligatoria de la Compañía de Inversiones establecía lo siguiente en su parágrafo: Se presumirá que la sociedad se encuentra en esa situación concursal por las actuaciones derivadas del control a menos que la matriz o controlante, o sus vinculadas, según el caso, demuestren que ésta fue ocasionada por una causa diferente. De lo expuesto se siguen que el precepto en cita presume que el estado concursal de la social subordinada obedece a las actuaciones de la matriz o controlante, o sus vinculadas, salvo que éstas demuestren que se generó por causas distintas.

Por tanto, resulta claro que la presunción contenida en la norma admite prueba en contrario de parte de la sociedad matriz o sus vinculadas, por lo que se requiere verificar si la Federación de Cafeteros acompañó prueba que le permita desvirtuar suficientemente, la presunción que obra en su contra respecto a las actuaciones que condujeron a la liquidación obligatoria de la Compañía de Inversiones de la Flota Mercante. En este orden se observa que la Federación alega como principal argumento para ser eximida la responsabilidad, que el infortunio empresarial de la Compañía de Inversiones de la Flota Mercante obedeció a las decisiones asumidas por el Estado, mediante la Ley 7^a del 91 y los Decretos 501 del 90 y 2327 del 91, que dispusieron la supresión de la reserva de carga que la benefició hasta ese momento, consistente en tener la exclusividad para transportar el 50% de la carga entrante y saliente del territorio nacional. Para tales efectos se apoya en el denominado estudio sobre la viabilidad económica y financiera de la Flota Mercante Grancolombiana y la Compañía de Inversiones de la Flota Mercante Grancolombiana, documento de cuyo origen y autenticidad dieron cuenta sus autores mediante la declaración obrante a folio 1.123 y que de acuerdo a los Artículos 54a del parágrafo del Código Procesal del Trabajo es susceptible de valoración, en tanto las partes a quien se oponen no solicitaron su ratificación.

Ahora en cuanto al xxxx probatorio del referido estudio importa destacar, que el hecho de haberse elaborado por solicitud de la propia Federación quien ahora pretende beneficiarse de su contenido, en principio relativiza subjetividad y aciertos, sin embargo será analizado por la sala, dado que las conclusiones que la Federación de Cafeteros pretende asignarle resultan equivocadas. El referido estudio indica que la disminución de la reserva de carga fue apenas uno de los tantos factores que antes de la adquisición por parte de la Federación de Cafeteros incidió en el decrecimiento económico de la entonces Flota Mercante, pues incluso durante los 13 años precedentes a la abolición de aquella prerrogativa, la participación de la Flota en el comercio exterior de Colombia fue disminuyendo progresivamente debido a otros factores como la revaluación del peso frente al dólar, la reducción de las tarifas de los fletes internacionales y el auge del transporte multimodal frente a la precariedad de su flota, lo cual conllevó inclusive a que el comercio exterior del país creciera en la misma medida que el volumen movilizado por la Flota Mercante disminuía, pese a la asistencia de la reserva de carga.

De esta manera queda evidenciado que la eliminación por mandato legal de la reserva de carga, además de ser un hecho anterior al ingreso de la Federación

como socio mayoritario de la Compañía de Inversiones, ni siquiera es la causa suficiente que generó el descalabro económico de ésta última. De otra parte frente al alcance de la responsabilidad subsidiaria en relación con la calidad de accionistas de la Federación de Cafeteros, se tiene que esto estructura uno de los eventos excepcionales que permite levantar el velo corporativo de la sociedad anónima, con el objeto de responsabilizar a sus socios, o accionistas del pago de las obligaciones no satisfechas por aquella.

En consecuencia además de declarar la responsabilidad subsidiaria de la Federación de Cafeteros como sociedad matriz, respecto a la Compañía de Inversiones de la Flota Mercante, en condición de filial, es procedente condenarla, reconocer y pagar el título pensional reclamado por el demandante como acertadamente concluyó el A quo, pues el carácter de parafiscalidad de los recursos del Fondo Nacional del Café tampoco es óbice para truncar las aspiraciones pensionales del actor, pues ha sido criterio de esta sala que los tiempos en los que los trabajadores hayan prestado sus servicios a los distintos empleadores debe ser reconocido por los mismos, o su representante sin importar si no existía cobertura por parte del Instituto de Seguros Sociales.

En otro punto de apelación se solicita que el cálculo actuarial lo sea sólo en el porcentaje de cotización a cargo del empleador, estima la sala que como quiera que la entidad no afilió al trabajador, pero porque no estaba obligada a hacerlo, no existe motivo alguno para eximir al demandante de asumir el porcentaje que por ley le corresponde en la conformación de su derecho pensional. En consecuencia, se modificará el fallo apelado en el sentido de indicar que el cálculo actuarial corresponderá únicamente al porcentaje del aporte a cargo del empleador.

Pasa ahora la sala a atender el recurso de apelación interpuesto por Asesores en Derecho, quien argumentó en primer término que no es sucesora procesal de la persona jurídica encarga de representar a la Compañía de Inversiones de la Flota Mercante. Al respecto la sala estima pertinente para todos los efectos, dejar claridad que la demandada Asesores en Derecho sustenta la calidad de mandataria con representación de Panflota por lo que el fallo apelado será modificado en este punto.

En segundo lugar, argumenta Asesores en Derecho que la Flota Mercante no omitió afiliar al demandante, pues no estaba obligada a realizar dicha afiliación. En relación contra el argumento recuerda la sala que de conformidad con el Artículo 259 del Código Sustantivo de Trabajo las pensiones estarían a cargo del empleador hasta que el Seguro Social asumiera el riesgo correspondiente y subrogara al empleador en esta obligación. En cuanto a los trabajadores del mar por resolución 3926 se fijó el 15 de agosto del 90 como fecha de iniciación de inscripción en el régimen de los seguros sociales obligatorios, para el personal de mar que elaboraba en las empresas y agencias de transporte marítimo, razón por la cual sus empleadores sólo estuvieron obligados a afiliarlos a partir de tal día.

No obstante lo anterior, considera la sala que aunque la demandada solamente se ve obliga a realizar la afiliación de sus trabajadores al Instituto de Seguros Sociales

a partir del 15 de agosto del 90 y al 23 de diciembre del año 93, fecha de entrada en vigencia de la Ley 100, la relación laboral no estaba vigente, lo cierto es que ello no la exoneró de la obligación de responder por los períodos en que el demandante efectivamente trabajó a su servicio, pues ello iría en detrimento del derecho de la seguridad social en pensiones del trabajador. En relación con el reconocimiento de los tiempos en que los trabajadores estuvieron vinculados laboralmente, pero sus empleadores no tenía la obligación de cotizar al Seguro Social porque éste no había iniciado su cobertura, la Corte Suprema de Justicia entre otras en sentencia del 16 de julio de 2014 radicación 41745 M.P. Elsy del Pilar Cuello señaló lo siguiente: "En tal sentido en criterio de esta Corte, el patrono debe responder al Instituto de Seguros Sociales por el pago de los periodos en los que la prestación estuvo a su cargo pues sólo en ese evento pudo haberse liberado la carga que le correspondía amén de las obligaciones contractuales existentes entre las partes".

Precisa aquí la sala, que el pago de los aportes debe efectuarse por el tiempo total en que el trabajador prestó sus servicios personales a la Flota Mercante y con base en el salario que devengaba, pues la liquidación de la pensión se verá directamente afectada por estos aspectos y en manera alguna puede pretenderse que la parte más débil de la relación laboral acarree las consecuencias negativas de dicho actuar. Argumenta en tercer lugar Asesores en Derecho que no se demostró que la Flota Mercante tuviera a su cargo ningún reconocimiento de carácter pensional, pues no se cumplieron los presupuestos del Artículo 260 del Código Sustantivo del Trabajo. Al respecto basta con señalar que en el presente asunto el demandante no persigue el reconocimiento de la pensión prevista en el Artículo 260, por lo que la sala se releva el estudio de este argumento.

En cuarto lugar, Asesores en Derecho alega que el vínculo laboral del demandante presentó tres días de interrupción, respecto a los cuales no se genera el derecho reclamado. Al punto encuentra la sala que tanto en la liquidación final del contrato del actor, folio 541, como en la comunicación del 4 noviembre del 2014 contenido en el CD de pruebas allegado por Asesores en Derecho empresa por la sala, folios 1.872, emitida por Fiduprevisora se indica que la relación laboral entre el demandante y la Flota Mercante presentó tres días de licencias y suspensiones.

Ahora se recuerda que frente a la licencia no remunerada opera la suspensión del contrato y el empleador no está obligado a realizar aportes en pensiones; no obstante en el presente asunto la sala no cuenta con la información para determinar concretamente si los tres días a los que se hace alusión corresponden a licencias remuneradas o no remuneradas, tampoco es posible establecer en qué época se dio esa interrupción o si corresponden a varias interrupciones, por lo que se ordenara a Asesores en Derecho a remitir a Colpensiones la información necesaria para que se determine el valor del cálculo actuarial, esto es certifique los tiempos de servicio del actor a la Flota Mercante y especifique con fecha de inicio y finalización las interrupciones de que dicha vinculación sufrió así como la naturaleza de las mismas, pues de corresponder esos tres días a licencia no remunerada deberán ser excluidos del valor del cálculo actuarial y así se indicará en la parte resolutiva de esta providencia.

Como quinto argumento de apelación, expone Asesores en Derecho que el trabajador debe responder por el porcentaje de cotización a su cargo por el tiempo en que estuvo vigente la relación laboral. Sobre esta alegación la sala se pronunció al atender la apelación formulada por la Federación de Cafeteros, por lo que superado dicho análisis pasa al siguiente punto en el cual alega Asesores en Derecho que en el contrato de mandato, por ella suscrito, existe una cláusula de responsabilidad limitada, por tanto no puede ser imputada en ninguna condena en cuanto a reconocer emolumentos, o pensiones, o alguna condena de carácter económico, por lo que deben ser revocadas las condenas impuestas en su contra.

Pues bien, revisada la decisión de primera instancia advierte la sala que no fue impuesta condena alguna a Asesores en Derecho, pues debe entenderse que en el ordinal 5º de la parte resolutiva únicamente se condenó a las demandadas Fiduciaria La Previsora y Federación de Cafeteros a reconocer costas al demandante en la suma de \$1.500.000 a cada una. Pasa ahora la sala a estudiar el recurso apelación formulado por Fiduprevisora que argumentó, que en virtud del contrato de fiducia no está obligada a realizar ningún pago sin que previamente le sean girados los recursos necesarios por la Federación de Cafeteros con los recursos del Fondo del Café, precisando aquí que en consecuencia no es procedente que se condene de manera subsidiaria a la Federación.

Al respecto resulta oportuno señalar que a través de contrato de fiducia mercantil de administración y fuente de pagos 3-1-0138 celebrado el 14 de febrero de 2006, la Compañía de Inversiones de la Flota Mercante constituyó el patrimonio autónomo Panflota, cuyo objeto era la administración de tales recursos por parte de la fiduciaria y su destinación al pago de las mesadas pensionales a cargo de la Compañía de Inversiones. Así mismo los numerales 4 y 16 de la cláusula cuarta, advierten que Fiduprevisora debe cancelar oportunamente las obligaciones que afectan el patrimonio autónomo siempre y cuando cuente con los recursos para cumplir con dicho propósito. Esto obra a folios 1.667 a 1.688.

En consecuencia la obligación de la Fiduprevisora es la de realizar el pago del cálculo actuarial, en primer término con cargo a los recursos del patrimonio autónomo Panflota y en el evento que tales dineros se agoten o resulten insuficientes la Federación Nacional de Cafeteros deberá proveer las sumas necesarias para que Fiduprevisora cumpla con tal obligación, por lo que no hay lugar a modificar el fallo apelado en este punto, pues aunque es cierto como alegó en el recurso que la llamada a responder es la Federación de Cafeteros, la responsabilidad de esta última subsidiaria como acertadamente concluyó el A quo. Pasa ahora a la sala a atender el recurso apelación interpuesto por la parte demandante que argumenta en primer término que Asesores en Derecho debe expedir el acto administrativo mediante el cual se corrijan el cálculo actuarial que determine Colpensiones, que la Fiduciaria La Previsora debe recibir el dinero para pagar a Colpensiones y como no tiene dinero, subsidiariamente debe ser condenada la Federación para que responda con los recursos del Fondo Nacional del Café.

Adicionalmente Colpensiones debe tener en cuenta dicho pago para el reconocimiento de la pensión del actor. Sobre el particular estima la sala que le asiste razón al actor, pues la llamada a determinar el valor del cálculo actuarial es Colpensiones como administradora a la cual se encuentra afiliada el actor y encargada de reconocer la prestación a que eventualmente tenga derecho éste. Esto teniendo en cuenta que éste ha sido el criterio que ha expuesto esta sala decisión en precedentes anteriores como el del radicado 201300347 y 201500775.

De acuerdo con lo anterior Colpensiones realizará el cálculo actuarial con base en las disposiciones aplicables y en información y documentación que las demandadas Fiduprevisora y Panflota y Asesores en Derecho, o quien haga sus veces deberá remitirle para tal fin. Ahora una vez establecido el valor del cálculo, la demandada Asesores en Derecho en calidad de mandataria con representación de Panflota deberá emitir los correspondientes actos administrativos en los que reconozca el valor del cálculo actuarial y ordene a la Fiduciaria La Previsora realizar el pago correspondiente con los recursos del patrimonio autónomo, o subsidiariamente con el dinero que la Federación de Cafeteros como administradora del Fondo Nacional del Café le traslade y así se indicará en la parte resolutiva.

Igualmente, Colpensiones deberá recibir el valor del cálculo actuarial y acreditarlo en la historia laboral del demandante de conformidad con los extremos del vínculo laboral. De otra parte, alega la parte demandante en la apelación que el período por el cual debe reconocerse el cálculo es el comprendido entre el 14 de febrero del 83 y 7 de enero del 92, aclarando que el 28 agosto del 90 la Flota Mercante inscribió al actor en Colpensiones. Al respecto advierte la sala que el contrato de trabajo celebrado entre demandante y la Flota Mercante Grancolombiana fue suscrito el 14 de febrero de 1983 y en él se dejó constancia de que el trabajador ha sido contratado por la empresa en Buenaventura y que viene prestando sus servicios en la empresa o empezará a aprestarlos desde el 14 de febrero de 1983, folio 487 y 488.

Igualmente, en aviso de admisión del departamento de personal de la Flota se dejó consignado que el actor fue contratado por la empresa en prueba en la ciudad de Buenaventura para prestar sus servicios a partir del 14 febrero de 1983, folio 486. De conformidad con estos documentos, tal como alega la parte demandante el actor comenzó a prestar sus servicios el 14 febrero del 83, en consecuencia, es esta fecha la que debe tomarse como extremo inicial para determinar el valor del cálculo actuarial, por lo que el fallo será modificado en este punto. Conviene precisar aquí que los documentos antes relacionados también se encuentran incluidos en el CD contentivo de las pruebas allegadas por la demandada Asesores en Derecho. Ahora al revisar el reporte de las semanas cotizadas por el demandante, allegado por Colpensiones a folios 1.613 a 1.615 encuentra la sala que la Flota Mercante empezó a cotizar en pensiones a favor del actor desde el 29 de agosto del 90. Siendo así el cálculo actuarial, debe estimarse teniendo en cuenta como fecha inicial 28 de agosto de 1990 y no el 30 de julio de 1990 como consideró el A quo. En consecuencia, el extremo final también debe ser modificado y así se indicará en la parte resolutiva. Analizados los argumentos de apelación expuestos por las partes,

la sala modificará el fallo en la forma anunciada, no se causan costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley resuelve:

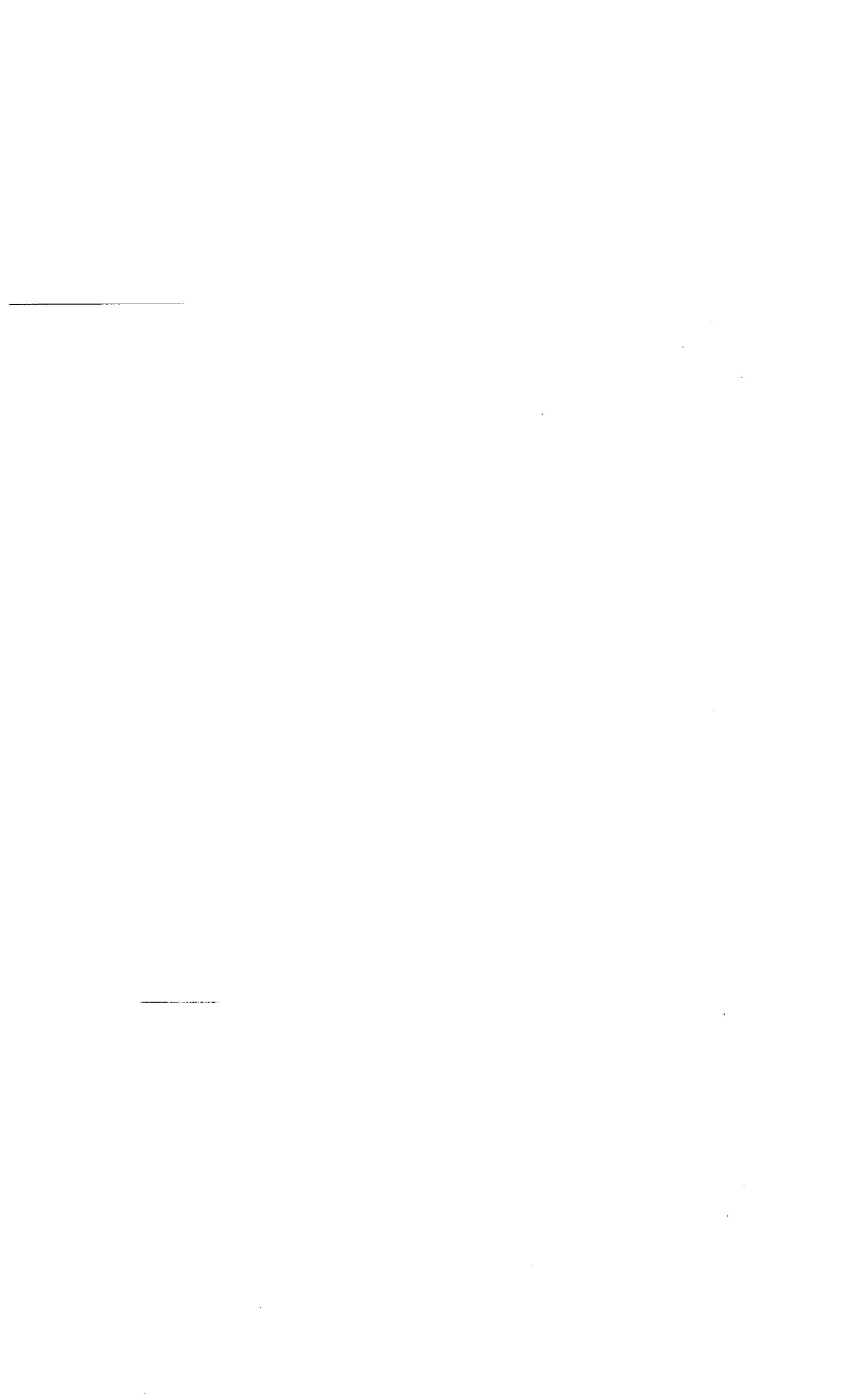
Primero. Modificar el fallo apelado, el cual quedará de la siguiente manera: A: Condenar a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones a realizar el cálculo actuarial correspondiente al tiempo laborado por el demandante entre el 14 de febrero de 1983 y el 28 de agosto de 1990, teniendo en cuenta los factores constitutivos de salario. El cálculo corresponderá únicamente al porcentaje de cotización a cargo del empleador. B: Condenar a las demandadas Fiduprevisora y Asesores en Derecho en calidad de mandataria con representación de patrimonio autónomo Panflota, o quién haga sus veces a remitir a Colpensiones la información necesaria para la elaboración del cálculo actuarial, generando mes a mes los salarios devengados por el demandante y los factores que lo constituyan. Así mismo a discriminar las fechas de interrupción de la relación por licencias no remuneradas. C: Condenar a la demandada Asesores en Derecho a expedir los correspondientes actos administrativos, tendientes al reconocimiento y pago efectivo del cálculo actuarial a Colpensiones. D: Condenar a Fiduciaria La Previsora S.A a pagar a Colpensiones el valor correspondiente al cálculo actuarial determinado por dicha entidad con cargo a los recursos del patrimonio autónomo Panflota. E: Condenar a la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia a reconocer de manera subsidiaria el cálculo actuarial con cargo a los recursos del Fondo Nacional del Café, en caso de no ser suficientes los recursos del patrimonio autónomo Panflota. F: Condenar a Colpensiones a recibir el valor del cálculo actuarial y acreditarlo en la historia laboral del demandante, de conformidad con los extremos del vínculo laboral. G: Absolver a las demandadas de las demás pretensiones elevadas en su contra, así mismo absolver al Ministerio de Hacienda y Crédito Público de todas las pretensiones formuladas en su contra. H: Condenar en costas de primera instancia a las demandadas Fiduciaria La Previsora S.A, Asesores en Derecho y Federación Nacional de Cafeteros de Colombia.

Segundo. Sin costas en esta instancia.

El anterior fallo queda notificado en estrados a las partes y a sus apoderados.

Se entiende oportunamente interpuesto por la Sala recurso de casación, por parte del apoderado de la parte actora, sobre su concesión se manifestará la sala en auto separado, verificado previamente el interés para recurrir.

No siendo otro el objeto de la audiencia se da por terminada.



EXPEDIENTE No 018201500782 01
DTE: PEDRO MANUEL PULIDO DAZA
DDO: FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA Y OTROS

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente: DR. CARLOS ANDRÉS VARGAS CASTRO

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Los apoderados de la **parte demandante y demandada** interpusieron, dentro del término legalmente establecido, recurso extraordinario de casación contra la sentencia de fallo celebrada en esta instancia el dieciséis (16) de mayo de 2018, notificada en estrados, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Tiene sentado la Jurisprudencia de la H. Sala Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida le irroga a las partes¹,

Parte demandante:

Así las cosas el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le

¹ Auto de 3 de mayo de 2005 Rad. 26.489.



1-1

EXPEDIENTE No 018201500782 01
DTE: PEDRO MANUEL PULIDO DAZA
DDO: FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA Y OTROS

fueron negadas en el fallo de segunda instancia luego de modificar la sentencia proferida por el *A quo*.

Dentro de dichos pedimentos se encuentra el reconocimiento y pago de los aportes pensionales dejados de cancelar por el periodo comprendido entre el 29 de agosto de 1990 a 7 de enero de 1992, a favor del señor PEDRO MANUEL PULIDO DAZA, previo cálculo actuarial.

El mencionado proceso fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15 – 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo correspondiente.²

Al realizar la liquidación, correspondiente arrojó la suma de **\$150.446.701,00** cifra que **superá** el monto exigido por el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo, de 120 salarios mínimos legales mensuales, que para esta anualidad corresponde a **\$93.749.040**.

En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte actora.

Parte demandada:

Así las cosas el interés jurídico de la parte accionada para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas que le fueron impuestas en el fallo de segunda instancia luego de modificar la sentencia proferida por el *A quo*.

²Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15-10402 de 2015 liquidación de la condena fl 1916.

(1)

(2)

Dentro de las mismas se encuentra el pago de los aportes pensionales dejados de cancelar durante el periodo comprendido entre el 14 de febrero de 1983 y el 28 de agosto de 1990, teniendo en cuenta todos los factores constitutivos de salario, únicamente en el porcentaje de cotización a cargo del empleador, previo cálculo actuarial, pago éste que deberá hacerse de manera subsidiaria.

El mencionado proceso fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15 – 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo correspondiente.³

Al realizar la liquidación, correspondiente arrojó la suma de **\$1.026.920.959,00** cifra que **superá** el monto exigido por el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo, de 120 salarios mínimos legales mensuales, que para esta anualidad corresponde a **\$93.749.040**.

En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **SE CONCEDE** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la **parte demandada**.

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación impetrado por el apoderado de la parte demandante.

³Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15-10402 de 2015 liquidación de la condena fl 1917.

↓

↑

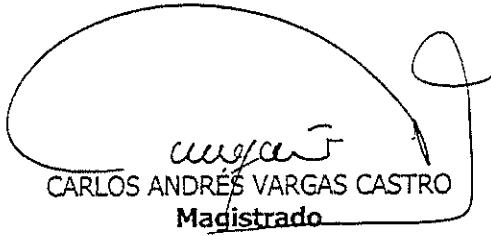
372

EXPEDIENTE No 018201500782 01
DTE: PEDRO MANUEL PULIDO DAZA
DDO: FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA Y OTROS

SEGUNDO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación impetrado por el apoderado de la parte demandada.

TERCERO: En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente

Notifíquese y Cúmplase,


CARLOS ANDRÉS VARGAS CASTRO
Magistrado


MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

Proyectó: Luz Adriana S.

丁

乙



Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior de
Bogotá D.C.

SCT

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, SALA LABORAL			
MAGISTRADO: DR. CARLOS ANDRES VARGAS			
RADICACION: 11001310501520150078201			
DEMANDANTE: PEDRO PULIDO			
DEMANDADO: FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA			
FECHA SENTENCIA	1a. INSTANCIA	2a. INSTANCIA	CASACIÓN
OBJETO DE LIQUIDACION: Realizar el cálculo actualizado sobre aportes dejados de pagar al I.S.S durante el periodo comprendido entre el 14/02/1983 Y 28/08/1990.			

Cálculo actuaria desde el 14/02/1983 Y 28/08/1990.						
Nombre	PEDRO PULIDO					
Fecha de nacimiento	02/08/1957					
Safano base	695 429.00					
Fecha inicial	14/02/1983					
Fecha final	28/08/1990					
Fecha de pensión	02/08/2017					
Salarios medios nacionales Marzo 1990	\$ 2,601,037.00					
Salarios medios nacionales a 60 años	\$ 2,568,691.00					
Fac 1	230 292048					
Fac 2	0 576020					
Fac 3	0 140989					
Salario referencia	\$ 686,780.78					
Pensión de referencia	\$ 583,763.66					
Auxilio funeral	\$ 205,125.00					
31/03/1984						
	\$ 18,971,000.00					

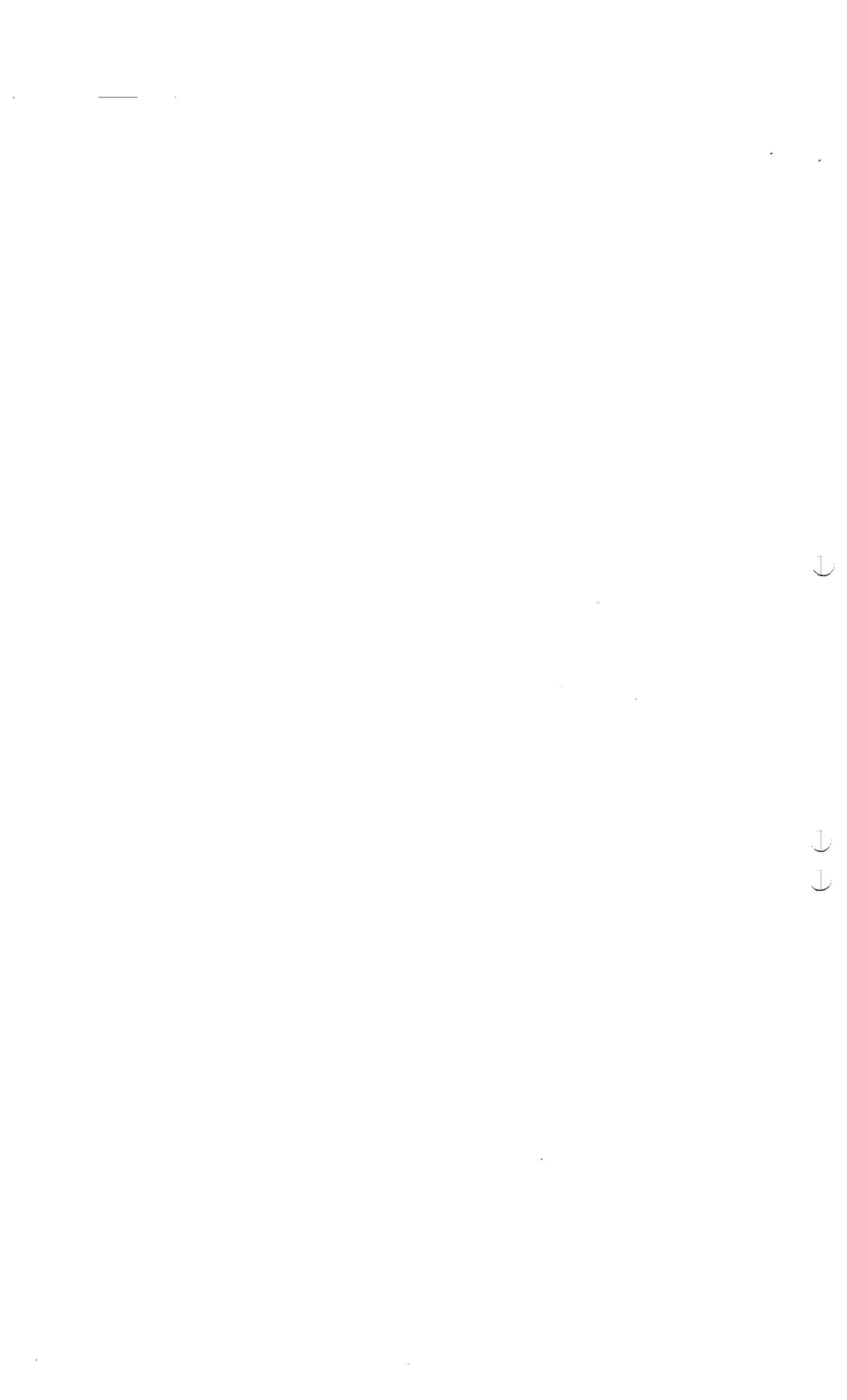
Actualización de la reserva actuaria (Art. 6 Inciso 2 del Decreto 1887 de 1994)						
Fecha Inicial	Fecha Final	IPC Inicial	IPC Final	Factor de indexación	Capital	Valor Actualizado
28/08/1990	16/05/2018	8 2807	141 0500	17 0336	\$ 18,971,000.00	\$ 304,173,426.00
Indexación Reserva Actuaria a 2018						

Cálculo del rendimiento del título pensional al						
Fecha Inicial	Fecha Final	Número de días en mora por periodo	DTF	Tasa de rendimiento del Cálculo Actuaria %	Capital	Subtotal
29/08/1990	31/12/1990	125	26 12	29 90%	\$ 18,971,000.00	\$ 1,942,812.00
01/01/1991	31/12/1991	365	32 36	36 33%	\$ 20,913,812.00	\$ 7,598,155.00
01/01/1992	31/12/1992	365	26 42	30 62%	\$ 28,511,967.00	\$ 8,731,676.00
01/01/1993	31/12/1993	365	25 13	28 08%	\$ 37,243,643.00	\$ 10,757,417.00
01/01/1994	31/12/1994	365	22 60	26 28%	\$ 48,001,060.00	\$ 12,613,719.00
01/01/1995	31/12/1995	365	22 59	26 27%	\$ 60,614,779.00	\$ 15,922,108.00
01/01/1996	31/12/1996	365	19 46	23 04%	\$ 78,536,687.00	\$ 17,637,007.00
01/01/1997	31/12/1997	365	21 63	25 28%	\$ 94,173,894.00	\$ 23,806,124.00
01/01/1998	31/12/1998	365	17 68	21 21%	\$ 117,980,018.00	\$ 25,024,034.00
01/01/1999	31/12/1999	365	16 70	20 20%	\$ 143,004,052.00	\$ 29,888,249.00
01/01/2000	31/12/2000	365	9 23	12 51%	\$ 171,892,361.00	\$ 21,498,398.00
01/01/2001	31/12/2001	365	8 75	12 01%	\$ 193,390,699.00	\$ 23,231,058.00
01/01/2002	31/12/2002	365	7 65	10 88%	\$ 216,621,757.00	\$ 23,567,364.00
01/01/2003	31/12/2003	365	6 96	10 20%	\$ 240,188,121.00	\$ 24,498,570.00
01/01/2004	31/12/2004	365	6 49	9 68%	\$ 264,687,691.00	\$ 25,634,209.00
01/01/2005	31/12/2005	365	5 50	8 66%	\$ 290,321,900.00	\$ 25,156,393.00
01/01/2006	31/12/2006	365	4 85	8 00%	\$ 315,478,293.00	\$ 28,224,067.00
01/01/2007	31/12/2007	365	4 48	7 61%	\$ 340,702,366.00	\$ 25,942,440.00
01/01/2008	31/12/2008	365	5 00	8 86%	\$ 366,644,800.00	\$ 32,487,296.00
01/01/2009	31/12/2009	365	7 67	10 90%	\$ 399,132,096.00	\$ 43,505,798.00
01/01/2010	31/12/2010	365	2 00	5 08%	\$ 442,637,894.00	\$ 22,397,477.00
01/01/2011	31/12/2011	365	3 17	6 27%	\$ 465,035,371.00	\$ 29,134,931.00
01/01/2012	31/12/2012	365	3 74	6 34%	\$ 494,170,302.00	\$ 33,810,638.00
01/01/2013	31/12/2013	365	2 44	5 51%	\$ 527,980,940.00	\$ 29,108,645.00
01/01/2014	31/12/2014	365	1 94	5 00%	\$ 557,089,585.00	\$ 27,844,452.00
01/01/2015	31/12/2015	365	3 66	6 77%	\$ 584,934,037.00	\$ 29,598,864.00
01/01/2016	31/12/2016	365	6 77	9 97%	\$ 624,532,901.00	\$ 32,285,291.00
01/01/2017	02/08/2017	214	5 75	8 92%	\$ 686,878,192.00	\$ 35,929,341.00
Total rendimiento título pensional					\$ 703,776,533.00	

Totales Liquidación		
Reserva actuaria periodo		\$ 18,971,000.00
Actualización reserva actuaria		\$ 304,173,426.00
Rendimientos Título Pensional		\$ 703,776,533.00
Total liquidación		\$ 1,026,920,959.00

Fuente	Decreto 1887 de 1994, Decreto 2779 de 1994 y folios del proceso
Observaciones	Esta liquidación se encuentra sujeta a modificación a solicitud del despacho.

Fecha liquidación Junes, 25 de junio de 2018





Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior de
Bogotá D.C.

1936

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, SALA LABORAL			
MAGISTRADO: DR. CARLOS ANDRES VARGAS			
RADICACIÓN: 110013105018201578201			
DEMANDANTE: PEDRO PULIDO			
FECHA SENTENCIA	1a. INSTANCIA	2a. INSTANCIA	CASACIÓN
OBJETO DE LIQUIDACIÓN: Realizar el cálculo actuarial sobre aportes dejados de pagar al ISS durante el periodo comprendido entre el 29/08/1990 A 07/01/1992			

Cálculo actuarial desde el 29/08/1990 A 07/01/1992						
Nombre	PEDRO PULIDO	Edad	34 46			
Fecha de nacimiento	02/06/1957					
Salario base	695.429,00					
Fecha inicial	29/08/1990					
Fecha final	07/01/1992					
Fecha de pension	02/08/2017					
Salarios medios nacionales Marzo 1990	\$ 2.680.737,00					
Salarios medios nacionales a 60 años	\$ 2.569.691,00					
Fac 1	230.292,04	n	25.571,5			
Fac 2	0.576,020	i	1.360,7			
Fac 3	0.033727					
Salario referencia	\$ 664.874,24					
Pensión de referencia	\$ 565.143,10					
Auxilio funeralero	\$ 325.950,00					
31/03/1984	\$ 4.396.000,00					

Actualización de la reserva actuarial (Art. 6 inciso 2 del Decreto 1887 de 1994)						
Fecha Inicial	Fecha Final	IPC Inicial	IPC Final	Factor de Indexación	Capital	Valor Actualizado
07/01/1992	16/05/2018	13.901,2	138.854,0	9.9836	\$ 4.396.000,00	\$ 43.909.886,00
Indexación Reserva Actuarial a 2018 \$ 39.513.886,00						

Cálculo de rendimiento del título pensional a:						
Fecha Inicial	Fecha Final	Número de días en more por periodo	DTF	Tasa de rendimiento del Cálculo Actuarial %	Capital	Subtotal
08/01/1992	31/12/1992	365	26.112	30,62%	\$ 4.396.000,00	\$ 1.329.439,00
01/01/1993	31/12/1993	365	25.131	28,88%	\$ 5.716.439,00	\$ 1.651.131,00
01/01/1994	31/12/1994	365	22.601	26,28%	\$ 7.367.570,00	\$ 1.936.050,00
01/01/1995	31/12/1995	365	23.501	26,27%	\$ 9.303.620,00	\$ 2.443.847,00
01/01/1996	31/12/1996	365	19.416	23,04%	\$ 11.747.467,00	\$ 2.707.063,00
01/01/1997	31/12/1997	365	21.633	25,28%	\$ 14.454.520,00	\$ 3.653.946,00
01/01/1998	31/12/1998	305	17.681	21,21%	\$ 18.108.476,00	\$ 3.840.880,00
01/01/1999	31/12/1999	365	16.701	20,20%	\$ 21.949.356,00	\$ 4.433.989,00
01/01/2000	31/12/2000	365	9.231	12,51%	\$ 26.383.345,00	\$ 3.299.739,00
01/01/2001	31/12/2001	365	8.751	12,01%	\$ 29.683.084,00	\$ 3.565.680,00
01/01/2002	31/12/2002	365	7.651	10,83%	\$ 33.248.764,00	\$ 3.617.299,00
01/01/2003	31/12/2003	365	6.191	10,20%	\$ 36.866.063,00	\$ 3.760.228,00
01/01/2004	31/12/2004	365	6.441	9,68%	\$ 40.626.291,00	\$ 3.934.534,00
01/01/2005	31/12/2005	365	5.501	8,65%	\$ 44.560.825,00	\$ 3.861.195,00
01/01/2006	31/12/2006	365	4.651	8,00%	\$ 49.422.020,00	\$ 3.871.583,00
01/01/2007	31/12/2007	365	4.418	7,61%	\$ 52.283.603,00	\$ 3.981.843,00
01/01/2008	31/12/2008	365	5.691	8,56%	\$ 56.279.447,00	\$ 4.986.399,00
01/01/2009	31/12/2009	365	7.071	10,90%	\$ 61.261.846,00	\$ 6.677.602,00
01/01/2010	31/12/2010	365	7.001	5,05%	\$ 67.939.448,00	\$ 3.437.736,00
01/01/2011	31/12/2011	365	3.171	6,27%	\$ 71.377.184,00	\$ 4.471.852,00
01/01/2012	31/12/2012	365	3.731	6,54%	\$ 75.849.036,00	\$ 3.189.515,00
01/01/2013	31/12/2013	365	2.441	5,51%	\$ 81.038.551,00	\$ 4.467.817,00
01/01/2014	31/12/2014	365	1.041	5,00%	\$ 85.506.368,00	\$ 4.273.779,00
01/01/2015	31/12/2015	365	3.861	6,77%	\$ 89.780.147,00	\$ 6.077.935,00
01/01/2016	31/12/2016	365	6.771	9,97%	\$ 95.858.083,00	\$ 9.560.022,00
01/01/2017	02/08/2017	214	5.731	8,92%	\$ 105.418.105,00	\$ 5.514.710,00
Total rendimiento título pensional				\$ 106.536.815,00		

Totales Liquidación	
Reserva actuarial periodo	\$ 4.396.000,00
Actualización reserva actuarial	\$ 39.513.886,00
Rendimientos Título Pensional	\$ 106.536.815,00
Total liquidación	\$ 150.446.701,00

Fuente	Decreto 1887 de 1994 Decreto 2779 de 1994 y fallos del proceso
Observaciones	Esta liquidación se encuentra sujeta a modificación a solicitud del despacho.

Fecha liquidación mardes, 16 de octubre de 2018

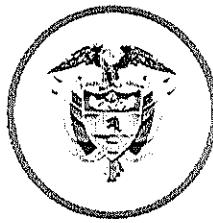
1

1

1

1
1

1



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Laboral

LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ

Magistrado ponente

AL2830-2020

Radicación n.º 83357

Acta 38

Bogotá, D. C., catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020).

Procede la Sala a pronunciarse sobre la admisibilidad o no del recurso extraordinario formulado por el demandante **PEDRO MANUEL PULIDO DAZA** y la **FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA** contra la sentencia del 16 de mayo de 2018, proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, dentro del proceso ordinario laboral que promovió el actor contra la también recurrente como administradora del **FONDO NACIONAL DEL CAFÉ, ASESORES EN DERECHO S.A.S.**, en calidad de mandataria de la **COMPAÑÍA DE INVERSIONES DE LA FLOTA MERCANTE S.A.**, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)**, la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, como Administradora del **PATRIMONIO AUTÓNOMO PANFLOTA**, y la **NACIÓN-MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**.

I. ANTECEDENTES

Pedro Manuel Pulido Daza formuló demanda ordinaria laboral contra las entidades mencionadas, con el fin de que se declarara que fue trabajador de la Flota Mercante Grancolombiana S.A. hoy Compañía de Inversiones de la Flota Mercante S.A. y, en consecuencia, se condenara a Asesores en Derecho S.A.S. en calidad de mandataria de Panflota, a expedir la resolución del bono pensional o cálculo actuarial por el período laboral comprendido entre el 14 de febrero de 1983 y el 28 de agosto de 1990 y a la Fiduciaria la Previsora S.A., como vocera del Patrimonio Autónomo, a pagar a Colpensiones «el título pensional o cálculo actuarial para la pensión de vejez». Asimismo, solicitó en relación con todas las demandadas «el pago de los perjuicios morales y materiales» y los intereses moratorios. Accesoriamente, pidió que se declarara la responsabilidad «subsidiaria» de la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia de las obligaciones pensionales, condenándola a pagar a Colpensiones el cálculo actuarial.

Por sentencia de 12 de febrero de 2018 el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Bogotá resolvió:

PRIMERO: CONDÉNASE a las demandas FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. como administradora y vocera del Patrimonio Autónomo PANFLOTA, ASESORES EN DERECHO, como mandatario con representación a cargo del patrimonio autónomo PANFLOTA de conformidad con el Contrato de Mandato No. 9264-001-2014 suscrito entre la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y esta, y de manera subsidiaria a la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA, como administradora del Fondo del

Café, a trasladar, con base en el cálculo actuarial elaborado la suma que dicho ente considere a satisfacción, con la que pretende cubrir las cotizaciones del periodo comprendido entre el 07 de diciembre de 1983 hasta el 30 de julio de 1990 a favor del señor PEDRO MANUEL PULIDO DAZA [...].

[...]

TERCERO: ABSOLVER a las demandas FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. ASESORES EN DERECHO S.A.S. [...] FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES de las demás pretensiones formuladas en su contra por parte del señor PEDRO MANUEL PULIDO DAZA, atendiendo los argumentos realizados en la parte motiva de la presente decisión.

CUARTO: ABSOLVER a la demandada la NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA y CRÉDITO PÚBLICO de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra por el señor PEDRO MANUEL PULIDO DAZA, conforme lo expuesto precedentemente.

QUINTO: DECLÁRESE PROBADA la excepción denominada FALTA DE COMPETENCIA EN LA CAUSA POR PASIVA respecto de la demandada la NACIÓN MINISTERIO DE HACIENDA y CRÉDITO PÚBLICO de conformidad con lo precedentemente expuesto.

SEXTO: DECLÁRENSE NO PROBADAS las excepciones denominadas PRESCRIPCIÓN propuestas por las partes desemandadas, en los términos expuestos en la motivación. Relevándose el Despacho del estudio de los demás medios exceptivos, dado el resultado de la litis.

[...]

Contra la anterior decisión, el demandante y las demandadas interpusieron recurso de apelación y la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, mediante sentencia de 16 de mayo de 2018, la modificó en los siguientes términos:

A. Condenar a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, a realizar el cálculo actuarial correspondiente al tiempo laborado por el demandante entre el 14 de febrero de 1983 y el 28 de agosto de 1990, teniendo en cuenta todos los factores constitutivos de salario. El cálculo corresponderá únicamente al porcentaje de cotización a cargo del empleador.

B. CONDENAR a las demandadas FIDUPREVISORA y a ASESORES EN DERECHO, en calidad de mandataria con representación del patrimonio autónomo PANFLOTA [...] a remitir a COLPENSIONES la formación necesaria para la elaboración del cálculo actuarial, señalando mes a mes los salarios devengados por el demandante y los factores que lo constituyan. Así mismo a descrinar las fechas de interrupción de la relación por licencias no remuneradas.

C. CONDENAR a ASESORES EN DERECHO a expedir los correspondientes actos administrativos tendientes al reconocimiento y pago efectivo del cálculo actuarial a COLPENSIONES.

D. CONDENAR a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. a PAGAR a COLPENSIONES el valor correspondiente al cálculo actuarial determinado por dicha entidad con cargo a los recursos del Patrimonio Autónomo PANPLOTA.

E. CONDENAR a la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA a reconocer de manera subsidiaria el cálculo actuarial con cargo a los recursos del Fondo del Café, en caso de no ser suficientes los recursos del Patrimonio Autónomo PANFLOTA.

F. CONDENAR A COLPENSIONES a recibir el valor del cálculo actuarial y acreditarlo en la historia laboral del demandante, de conformidad con los extremos del vínculo laboral

G. ABSOLVER a las demandadas de las demás pretensiones elevadas en su contra. Así mismo ABSOLVER al Ministerio de Hacienda y Crédito Público de todas y cada una de las pretensiones formuladas en su contra.

H. CONDENAR en COSTAS de primera instancia a las demandadas FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. ASESORES EN DERECHO y FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA.

No conformes con la anterior decisión el demandante y la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia interpusieron recurso de casación y, el *ad quem*, por auto 17 de octubre de 2018, lo concedió, precisando en relación con el demandante que su interés para recurrir en casación:

[...] se encontraba determinado por el monto de las pretensiones

que le fueron negadas en el fallo de segunda luego de modificar la sentencia proferida por el *ad quo*.

Dentro de dichos pedimentos se encuentra el reconocimiento y pago de los aportes pensionales dejados de cancelar por el periodo comprendido entre el 29 de agosto de 1980 a 7 de enero de 1992.

El mencionado proceso fue remitido al grupo liquidador de actuarios [...] con el fin de realizar el cálculo correspondiente.

Al realizar la liquidación, correspondiente arrojó la suma de \$150.446.701,00 cifra que supera el monto exigido por el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo, de 120 salarios mínimos legales mensuales, que para esta anualidad corresponde a \$93.749.040.

II. CONSIDERACIONES

Sobre la viabilidad del recurso extraordinario de casación, ha explicado suficientemente la Corte que se produce cuando se reúnen los siguientes requisitos: a) que se interponga dentro de un proceso ordinario contra la sentencia de segunda instancia, salvo que se trate de la situación excepcional a que se refiere la llamada casación *per saltum*; b) que la interposición se haga por quien tiene la calidad de parte y acrelide la condición de abogado o en su lugar esté debidamente representado por apoderado; c) que la sentencia recurrida haya agraviado a la parte recurrente en el valor equivalente al interés jurídico económico para recurrir; y d) que la interposición del recurso se produzca en su oportunidad, esto es, dentro del término legal de los 15 días siguientes a la notificación del fallo atacado.

También ha sido reiterativa esta Corporación en manifestar que el interés jurídico económico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el

impugnante con la sentencia acusada que, tratándose del demandado, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, como el caso en estudio, en el monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, en ambos casos, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primera instancia, pues en el grado de consulta que se surte en su favor se parte de que ninguna le fue concedida por el inferior.

Igualmente, al tenor de lo estipulado por el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se ha reiterado que son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha del fallo de segundo grado, que, en este caso, fue el 16 de mayo de 2018 y, toda vez que para esa anualidad el SMLMV era la suma de \$781.242, la cuantía debía ascender como mínimo a la suma de \$93.749.040.

En el caso *sub judice* como quedó visto en los antecedentes, el actor solicitó el cálculo actuarial de los aportes a pensión por el período comprendido entre el 14 de febrero de 1983 y el 28 de agosto de 1990; en primera instancia se condenó a la elaboración del mismo entre el «*07 de diciembre de 1983 hasta el 30 de julio de 1990*», por lo que el actor apeló la sentencia parcialmente, en el sentido de precisar que el ciclo por el cual debía liquidarse éste comprendía desde el «*14 de febrero de 1983 hasta el 7 de enero del 92*» y, además,

discrepó en punto a la responsabilidad de quienes debían pagar el referido título actuarial, al efecto, los siguientes fueron sus argumentos:

En primer lugar, contra el primer numeral, dado que existe una serie de confusiones con respecto a las demandadas, dado el contrato de fiducia [...] y el contrato que firmaron las demandadas Asesores y Fiduprevisora, es claro que Asesores en Derecho debe expedir el acto administrativo que corrija el valor del cálculo actuarial que determine Colpensiones. Fiduciaria la Previsora como vocera Administradora del Patrimonio Autónomo Panplota, es claro que es la que debe recibir el dinero para el pago a Colpensiones de dicho cálculo una vez Colpensiones efectué dicho valor. Adicionalmente, si el Patrimonio Autónomo que desde ya sabemos que no tiene un solo peso para pagar el para pagar el bono pensional o calculo actuarial, es claro que subsidiariamente debe responder la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia como Administradora del Fondo Nacional del Café, por ser la matriz y controlante de la Compañía de Inversiones de la Flota Mercante cerrada, por eso debe modificarse el literal primero, en el sentido entonces de que Asesores expida la correspondiente resolución con el valor del bono que determine Colpensiones; Fiduciaria traslade los dineros o los solicite a la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia, para proceder al pago a Colpensiones y Colpensiones tener en cuenta dicho valor para la pensión. También quería recordarle que la fecha es del 14 de febrero de 1983 hasta el 7 de enero del 92, pero aclarando que la Flota Mercante el 28 de agosto de 1990, inscribió al Trabajador a Colpensiones, por ello debe modificarse en ese sentido el numeral primero [...] (sic). (subrayado de la Sala).

Y en segunda instancia se modificó la sentencia recurrida, ajustando los extremos temporales del referido cálculo actuarial al tiempo indicado en la demanda, es decir, que dicha pretensión se acogió en su integridad.

De lo anterior fluye con claridad que no le asiste interés al actor para recurrir en sede extraordinaria de casación, porque en el libelo introductor de la acción laboral y concretamente en el hecho 3.8 indicó que los extremos a

tener en cuenta para efectos del citado cálculo comprendían desde el «*14 de febrero de 1983 hasta el 28 de agosto de 1990*», lapso que como se vio fue por el cual el *ad quem* finalmente condenó a las demandadas a liquidarlo y pagarla a Colpensiones, sin que pueda atenderse lo indicado en el recurso de alzada en cuanto señaló que debía cuantificarse desde el «*14 de febrero de 1983 hasta el 7 de enero del 92*», habida cuenta de que con ello estaba modificando el *petitum* de la mandada, lo cual solo sería viable en el escenario procesal debido y no lo hizo.

En esas condiciones no era dable al Tribunal liquidar un cálculo actuarial tomando en consideración los extremos a los que solo vino a aludir el recurso de alzada, por las razones ya esbozadas, luego, entonces, de haber advertido tal circunstancia la decisión no habría sido otra que la de abstenerse de conceder el recurso extraordinario de casación, más aún, cuando dicho extremo procesal no mostró reparo alguno en relación con las pretensiones excluidas en la primera instancia, verbigracia, los perjuicios morales y materiales por el incumplimiento en el pago del título pensional.

Así las cosas, esta Sala inadmitirá el recurso de casación formulado por la parte demandante.

De otra parte, como se observa que la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia, igualmente recurrió dentro del término legal y, en relación con ella el Tribunal estableció que su interés jurídico económico se concretaba en

la condena a pagar a Colpensiones el cálculo actuarial liquidado por el periodo comprendido entre el 14 de febrero de 1983 y el 28 de agosto de 1990, que al cuantificarlo arrojó la suma de \$1.026.920.959, como quiera que este supera con creces los 120 salarios mínimos legales vigentes para el año 2018, los cuales ascendían a \$93.749.040, por tal razón se admitirá el recurso de casación.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia,
Sala de Casación Laboral

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado judicial de **PEDRO MANUEL PULIDO DAZA**, contra la sentencia proferida el 16 de mayo de 2018 por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá.

SEGUNDO. ADMÍTASE el recurso de casación formulado por el apoderado de la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia.

TERCERO: Córrase traslado a la parte demandada recurrente por el término legal.

CUARTO: Sobre la selección a trámite de la demanda de casación, se decidirá al momento de calificarla.

Notifíquese y cúmplase.

Radicación n.º 83357



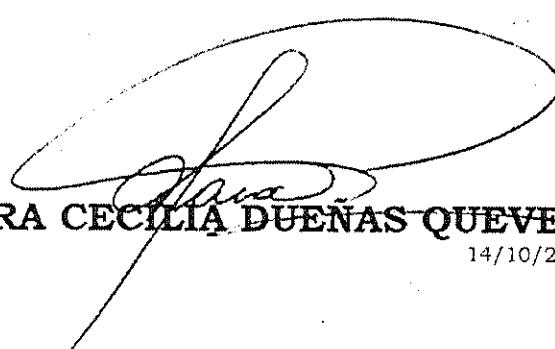
LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ
Presidente de la Sala



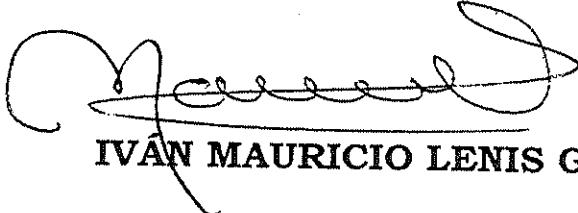
GERARDO BOTERO ZULUAGA



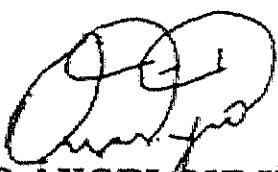
FERNANDO CASTILLO CADENA



CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO
14/10/2020



IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ



OMAR ANGEL MEJÍA AMADOR



JORGE LUIS QUIROZ ÁLEMAN

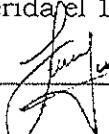
CÓDIGO ÚNICO DEL PROCESO	110013105018201500782-01
RADICADO INTERNO:	83357
RECURRENTE:	FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS ADMINISTRADORA DEL FONDO NACIONAL DEL CAFÉ, PEDRO MANUEL PULIDO DAZA
OPOSITOR:	LA NACION-MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS ADMINISTRADORA DEL FONDO NACIONAL DEL CAFÉ, PEDRO MANUEL PULIDO DAZA, ASESORES EN DERECHO S.A.S., ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. COMO ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO PLANFLOTA
MAGISTRADO PONENTE:	DR. LUIS BENEDICTO HERRERA DIAZ



 Secretaría Sala de Casación Laboral
 Corte Suprema de Justicia
CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

En la fecha 26 de octubre de 2020, a las 8:00 a.m.
 se notifica por anotación en Estado n.º 121 la
 providencia proferida el 14 de octubre de 2020.

SECRETARIA





 Secretaría Sala de Casación Laboral
 Corte Suprema de Justicia
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En la fecha 29 de octubre de 2020 y hora 5:00 p.m.,
 queda ejecutoriada la providencia proferida el 14 de
 octubre de 2020.

SECRETARIA




Secretaría Sala de Casación Laboral
Corte Suprema de Justicia
INICIO TRASLADO

Desde hoy 30 de octubre de 2020 a las 8:00 a.m.
se inicia traslado por el término de 20 días al
RECURRENTE: FEDERACION NACIONAL DE
CAFETEROS ADMINISTRADORA DEL FONDO
NACIONAL DEL CAFÉ.

SECRETARIA 



ORLANDO NEUSA FORERO
ABOGADO CONSULTOR

Señores Magistrados
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE CASACIÓN LABORAL
Magistrado Ponente: DR. LUIS BENEDICTO HERRERA DIAZ
E. S. D.

Ref.: Recurso de casación interpuesto por PEDRO MANUEL PULIDO DAZA contra la sentencia proferida el 16 de mayo de 2018 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Decisión Laboral en el juicio seguido contra ASESORES EN DERECHO Y OTROS. Rad Único 11001310501820150078201. Radicación Interna 83357.

Honorables Magistrados:

ORLANDO NEUSA FORERO, apoderado de la parte actora, conforme a autos de instancia, comedidamente manifiesto que interpongo recurso de reposición contra el auto que negó el recurso extraordinario de casación de fecha 14 de octubre de 2020, notificado el día 26 de octubre de 2020. Para sustentar dicha reposición revisemos la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Bogotá que modificó la sentencia de primera instancia y condenó a lo siguiente:

“...Primero. Modificar el fallo apelado, el cual quedará de la siguiente manera: A: Condenar a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones a realizar el cálculo actuarial correspondiente al tiempo laborado por el demandante entre el 14 de febrero de 1983 y el 28 de agosto de 1990, teniendo en cuenta los factores constitutivos de salario. El cálculo corresponderá únicamente al porcentaje de cotización a cargo del empleador...”

“...”

Segundo. Sin costas en esta instancia...” Negrillas y subrayo mío.

En este sentido, precisamente el interés para recurrir de nuestra parte se sustenta en que al mencionar el Tribunal que el cálculo corresponderá únicamente al **porcentaje** de cotización a cargo del empleador, deja que la plenitud del cumplimiento del pago del cálculo actuarial requiere un porcentaje a cargo del trabajador, situación que ha sido advertida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en varios fallos de similares connotaciones.

En efecto, compartimos el criterio de la Corte en el auto que fue emitido en cuanto señala que se concedieron las pretensiones de la demanda en función al marco que fue objeto del petitum. Sin embargo, salvo opinión en contrario, para el cumplimiento de estos procesos han exigido que el trabajador haga su aporte en el pago del cálculo actuarial en valor del 25%, lo cual conlleva al absurdo de considerar que el trabajador termina siendo condenado en este proceso sin haber sido demandado tan siquiera.

Debo señalar que la solicitud del recurso extraordinario de casación se basó en las siguientes consideraciones:

“...El interés jurídico para recurrir en casación, se supera ampliamente en la medida que se trata del pago de un cálculo actuarial que conlleva necesariamente al pago de una de intereses moratorios con DTF pensional, más tres puntos. Precisamente el cálculo actuarial efectuado por perito experto asciende a una suma superior a los \$479'790.658, ya que el actor tenía un salario

ORLANDO NEUSA FORERO ABOGADO CONSULTOR

promedio mensual de US\$1.327.36 dólares americanos mensuales, promedio salarial con el cual se debe liquidar el cálculo actuarial y tener en cuenta los salarios devengados mes a mes para la liquidación de la pensión, una vez pagado dicho cálculo y la sentencia condena al trabajador a que pague o que el cálculo actuarial se haga solo con el aporte del empleador dejando de recibir el fondo de pensiones la suma de \$119.947.664 y perjudicando su derecho pensional al rebajarla la pensión en un 25%..."

Luego se indicó:

"...Precisamente para efectuar el cálculo actuarial de cumplirse el numeral 1 y 2 del Decreto 1887 de 1994 que indica que es el último salario y efectuar el cálculo actuarial con salarios por debajo de dicho salario u ordenar el pago solo del 75% por parte del empleador del cálculo actuarial es atentar contra la estabilidad financiera del sistema de seguridad social, defraudar el sistema y premiar a un empleador que se llevó a ganancias las reservas que tenía para dichos contingencias laborables..."

"...En síntesis el valor del cálculo que perdería mi poderdante es la suma de \$119'947.664 suma que supera ampliamente el valor establecido para conceder el recurso de casación, por lo anteriormente expuesto solicito se acceda a dicha solicitud..."

Precisamente el recurso extraordinario de casación se basó en que el Tribunal Superior de Bogotá, modificó la sentencia de primer grado y condenó sólo a pagar al empleador el porcentaje que le corresponde, en otras palabras condenó al demandante a pagar el 25% del cálculo actuarial, incluso perder en términos reales el 25% de su pensión de vejez o si se mira desde la óptica del fondo de pensiones a tener que pagar una pensión con sólo el porcentaje del empleador generando un detrimento patrimonial para el demandante y/o el fondo de pensiones.

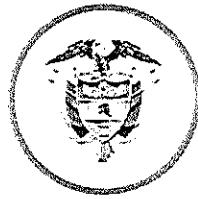
Aun cuando la Corte indique que la pretensión se **acogió en su integridad** cuando el Tribunal Superior de Bogotá Sala Laboral modifica la sentencia de primer grado y la pretensión principal de la demanda se halla en principio satisfecha; es claro que la parte motiva de la sentencia del ad quem deja el espectro para requerir al demandante al pago de un cálculo actuarial que, con miras al interés para recurrir en sede de casación oscilaría en la suma de \$256'730.239 millones de pesos, para tener el valor total de su cálculo actuarial sustento de su pensión de vejez.

Así las cosas, teniendo claro que según la posición jurídica vigente, las omisiones del empleador en la afiliación del trabajador al sistema de pensiones, tienen como respuesta el reconocimiento del tiempo servido, como tiempo cotizado, por la entidad de seguridad social respectiva, con el correlativo cobro al empleador – más no al no al trabajador, se reitera – de los lapsos omitidos, a través de cálculo actuarial.

De lo anterior es absolutamente claro que debe ser admitido el recurso extraordinario de casación, por ello solicitó a la Honorable Corte Suprema de Justicia, revocar el auto que inadmite el recurso extraordinario y en su lugar admitirlo y ordenar el traslado al demandante PEDRO MANUEL PULIDO DAZA.

De los Magistrados,

ORLANDO NEUSA FORERO.
C.C. 19.381.615 de Bogotá
T.P. N° 198.646 Consejo Superior de la JUDICATURA.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral

LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ

Magistrado ponente

AL3706-2021

Radicación n.º 83357

Acta 29

Bogotá, D. C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Decide la Sala el recurso de reposición interpuesto por **PEDRO MANUEL PULIDO DAZA**, contra el Auto AL2830-2020 del 14 de octubre de 2020, que inadmitió el recurso extraordinario de casación por él interpuesto, contra la sentencia del 16 de mayo de 2018, proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, dentro del proceso ordinario laboral que promovió contra la **FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA**, como administradora del **FONDO NACIONAL DEL CAFÉ**, **ASESORES EN DERECHO S.A.S.**, en calidad de mandataria de la **COMPAÑÍA DE INVERSIONES DE LA FLOTA MERCANTE S.A.**, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)**, la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, como administradora del **PATRIMONIO**

**AUTÓNOMO PANFLOTA, y la NACIÓN MINISTERIO DE
HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.**

I. ANTECEDENTES

Por Auto AL2830-2020 de 14 de octubre de 2020, la Sala inadmitió el recurso extraordinario de casación interpuesto por PEDRO MANUEL PULIDO DAZA, con fundamento en lo siguiente:

«En el caso sub judice como quedó visto en los antecedentes, el actor solicitó el cálculo actuarial de los aportes a pensión por el período comprendido entre el 14 de febrero de 1983 y el 28 de agosto de 1990; en primera instancia se condenó a la elaboración del mismo entre el «07 de diciembre de 1983 hasta el 30 de julio de 1990», por lo que el actor apeló la sentencia parcialmente, en el sentido de precisar que el ciclo por el cual debía liquidarse éste comprendía desde el «14 de febrero de 1983 hasta el 7 de enero del 92[...]»

[...] Y en segunda instancia se modificó la sentencia recurrida, ajustando los extremos temporales del referido cálculo actuarial al tiempo indicado en la demanda, es decir, que dicha pretensión se acogió en su integridad. De lo anterior fluye con claridad que no le asiste interés al actor para recurrir en sede extraordinaria de casación, porque en el libelo introductor de la acción laboral y concretamente en el hecho 3.8 indicó que los extremos a tener en cuenta para efectos del citado cálculo comprendían desde el «14 de febrero de 1983 hasta el 28 de agosto de 1990», lapso que como se vio fue por el cual el ad quem finalmente condenó a las demandadas a liquidarlo y pagarla a Colpensiones, sin que pueda atenderse lo indicado en el recurso de alzada en cuanto señaló que debía cuantificarse desde el «14 de febrero de 1983 hasta el 7 de enero del 92», habida cuenta de que con ello estaba modificando el petitum de la mandada, lo cual solo sería viable en el escenario procesal debido y no lo hizo.

En esas condiciones no era dable al Tribunal liquidar un cálculo actuarial tomando en consideración los extremos a los que solo vino a aludir el recurso de alzada, por las razones ya esbozadas, luego, entonces, de haber advertido tal circunstancia la decisión no habría sido otra que la de abstenerse de conceder el recurso extraordinario de

casación, más aún, cuando dicho extremo procesal no mostró reparo alguno en relación con las pretensiones excluidas en la primera instancia, verbigracia, los perjuicios morales y materiales por el incumplimiento en el pago del título pensional»

La parte actora interpuso recurso de reposición contra el auto que inadmitió el recurso extraordinario de casación; para el efecto recuerda la condena establecida por el Tribunal Superior de Bogotá:

«Primero. Modificar el fallo apelado, el cual quedará de la siguiente manera: A: Condenar a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones a realizar el cálculo actuaria al correspondiente al tiempo laborado por el demandante entre el 14 de febrero de 1983 y el 28 de agosto de 1990, teniendo en cuenta los factores constitutivos de salario. El cálculo corresponderá únicamente al porcentaje de cotización a cargo del empleador.»

Así mismo, recuerda que la solicitud del recurso extraordinario de casación la cimentó en las siguientes consideraciones:

"... El interés jurídico para recurrir en casación, se supera ampliamente en la medida que se trata del pago de un cálculo actuaria l que conlleva necesariamente al pago de intereses moratorios con DTF pensional, más tres puntos. Precisamente el cálculo actuaria l efectuado por perito experto asciende a una suma superior a los \$479'790.658, ya que el actor tenía un salario promedio mensual de US\$1.327.36 dólares americanos mensuales, promedio salarial con el cual se debe liquidar el cálculo actuaria l y tener en cuenta los salarios devengados mes a mes para la liquidación de la pensión, una vez pagado dicho cálculo y la sentencia condena al trabajador a que pague o que el cálculo actuaria l se haga solo con el aporte del empleador dejando de recibir el fondo de pensiones la suma de \$119,947.664 y perjudicando su derecho pensional al rebajarle la pensión en un 25%[...]

[...] Precisamente para efectuar el cálculo actuaria l ha de cumplirse el numeral 1 y 2 del Decreto 1887 de 1994 que

indica que es el último salario y efectuar el cálculo actuarial con salarios por debajo de dicho salario u ordenar el pago solo del 75% por parte del empleador del cálculo actuarial es atentar contra la estabilidad financiera del sistema de seguridad social, defraudar el sistema y premiar a un empleador que se llevó a ganancias las reservas que tenía para dichos contingencias laborables..."

"... En síntesis, el valor del cálculo que perdería mi poderdante es la suma de \$119'947.664 suma que supera ampliamente el valor establecido para conceder el recurso de casación, por lo anteriormente expuesto solicito se acceda a dicha solicitud..."

Indica el recurrente que el recurso extraordinario de casación se fundamentó en que el Tribunal Superior condenó al empleador sólo a pagar el porcentaje que le corresponde, es decir «condenó al demandante a pagar el 25% del cálculo actuarial, incluso perder en términos reales el 25% de su pensión de vejez» y al fondo de pensiones a pagar una pensión con sólo el porcentaje del empleador «generando un detrimiento patrimonial para el demandante y/o el fondo de pensiones».

Que la Corte indicó que la pretensión se acogió en su integridad por parte del Tribunal, pero cuando «éste modifica la sentencia de primer grado y la pretensión principal de la demanda se halla en principio satisfecha; es claro que la parte motiva de la sentencia del ad quem deja el espectro para requerir al demandante al pago de un cálculo actuarial que, con miras al interés para recurrir en sede de casación oscilaría en la suma de \$256'730.239 millones de pesos».

Termina expresando que, dada la omisión del empleador en la afiliación del trabajador, se tiene el tiempo servido como tiempo cotizado por la entidad de seguridad

social respectiva, con el correlativo cobro al empleador- más no al trabajador, se reitera- de los lapsos omitidos, a través de cálculo actuarial.

II. CONSIDERACIONES

Es del caso considerar que en la sentencia de primera instancia la condena estuvo delimitada a «*[...] trasladar, con base en el cálculo actuarial elaborado y actualizado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, la suma que dicho ente considere a satisfacción, con la que pretende cubrir las cotizaciones del período comprendido entre el 07 de diciembre de 1983 hasta el 30 de julio de 1990 [...]*Abstenerse el Despacho del estudio de la PENSIÓN DE VEJEZ reclamada por el señor PEDRO MANUEL PULIDO [...]».

Tal como se recordó en el auto recurrido, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, en atención a los recursos de apelación interpuestos por el demandante y los demandados, decidió “*Condenar a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, a realizar el cálculo actuarial correspondiente al tiempo laborado por el demandante entre el 14 de febrero de 1983 y el 28 de agosto de 1990, teniendo en cuenta todos los factores constitutivos de salario. El cálculo corresponderá únicamente al porcentaje de cotización a cargo del empleador*».

La apelación del demandante estuvo dirigida a expresar su inconformidad sobre las fechas de los extremos temporales que debían considerarse para el cálculo actuarial, tal como se estudió

detalladamente en el proveído de esta Sala, y no versó frente a ninguna otra materia relativa a dicho cálculo.

Pues bien, viene al caso reiterar lo ya indicado en el Auto AL2830-2020 en cuanto la Corte ha definido que el interés jurídico económico para recurrir está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada que, en tratándose del demandante, está referido al monto de las pretensiones que hubiesen sido denegadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado.

En ese sentido, el interés jurídico de la parte demandante debe ser calculado respecto de las pretensiones denegadas por el *a quo*, que fueron materia de apelación. En este caso, la apelación del demandante se encaminó a la consideración de otros extremos temporales para el cálculo, materia ya decidida en el auto recurrido y frente a la cual no se presentó objeción alguna. Luego, lo solicitado en la reposición que se estudia resulta extraño a la materia de apelación y ya permite anticipar que no se atiene a los parámetros para definir el interés jurídico económico para recurrir.

Además, el *a quo* en momento alguno indicó cuál debía ser el porcentaje del cálculo actuarial, simplemente definió que COLPENSIONES debía calcular la suma que le resultase a satisfacción, por lo que no puede encontrarse una modificación específica de dicha decisión en el fallo de alzada.

De modo que, el recurrente parte del supuesto de que el Tribunal le atribuyó una condena correspondiente al pago del 25% del cálculo actuarial, lo cual no resulta acorde con lo decidido por éste, ya que las condenas fueron impuestas a Colpensiones y demás entidades comprometidas, pero en momento alguno instituyó una condena al demandante. Es un requisito *sine qua non* para la determinación del interés jurídico económico para recurrir, que exista una condena precisa, expresa, concreta, la cual no puede deducirse o configurarse a partir de conjeturas.

Se dice lo anterior, porque la afirmación del recurrente, de que el Tribunal Superior condenó al empleador sólo a pagar el porcentaje que le corresponde, es decir, «*condenó al demandante a pagar el 25% del cálculo actuarial, incluso perder en términos reales el 25% de su pensión de vejez*» y al fondo de pensiones a pagar una pensión con sólo el porcentaje del empleador, «*generando un detrimiento patrimonial para el demandante y/o el fondo de pensiones*», no se corresponde al tenor literal de la condena del juzgador sino a una mera conjetura de éste. Ahora bien, existiendo meridiana claridad sobre el hecho de que el anterior argumento no fue puesto en consideración de las instancias, no corresponde a esta Sala avaluar un perjuicio que no fue irrogado por la sentencia de segundo grado, como de forma reiterativa se ha indicado; pero principalmente, calcular, disponer y, prácticamente, reemplazar a la entidad a la que se condenó a realizar el respectivo cálculo actuarial, esto es, a Colpensiones, quien como entidad administradora del

Régimen de Prima Media, tiene la obligación y potestad legal de realizar las operaciones dirigidas a definir el monto del cálculo actuarial a cargo del empleador y lograr su efectivo recaudo, sin que le sea permitido a la Sala, sin configurarse en sede de instancia, determinar dichas sumas, arrogándose el contenido funcional de la entidad condenada y responsable del mismo.

Tampoco procede la afirmación de la supuesta pérdida o deterioro del valor de su pensión, pues, en primer lugar, está refiriendo un hecho eventual, no cierto, requisito para determinar el interés jurídico para recurrir; en segundo término, el tópico relativo al cálculo de su eventual pensión no fue objeto de decisión por ninguna de las instancias; y tercero, el valor del cálculo actuarial, dado que éste es un mecanismo para contribuir con la financiación de la pensión, no determina su futura, contingente e incierta liquidación. Tampoco resulta viable inferir que se desconoce el parámetro del último salario devengado para efectos del cálculo actuarial, pues el salario que se considera para el mismo es un concepto distinto al del porcentaje definido legalmente a efectos de cubrir los aportes al sistema pensional.

Alegar como sustento del recurso el perjuicio que se occasionaría al Fondo de Pensiones si el cálculo se liquidara con los parámetros fijados por el Tribunal, no resulta pertinente, porque su interés jurídico económico para recurrir se calcula, ya se ha dicho, con el valor de las pretensiones que le fueron negadas, no con los perjuicios que deberán soportar las demandadas como consecuencia de las

condenas impuestas.

En virtud de lo anterior, no se repondrá la decisión cuestionada.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el Auto AL2830-2020 del 14 de octubre de 2020, en el cual la Sala inadmitió el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado judicial de PEDRO MANUEL PULIDO DAZA.

SEGUNDO: Por Secretaría **REMITIR** el expediente al Tribunal de origen.

Notifíquese y cúmplase.



OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR

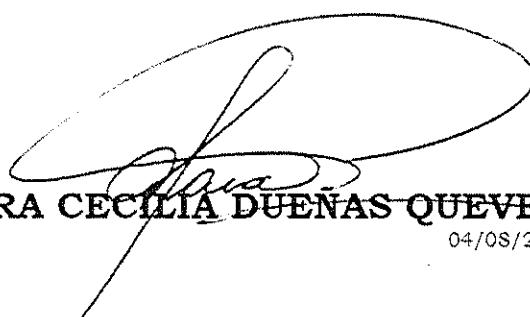
Presidente de la Sala

Radicación n.º 83357



GERARDO BOTERO ZULUAGA

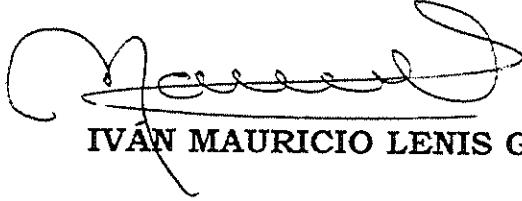
No firma por ausencia justificada
FERNANDO CASTILLO CADENA



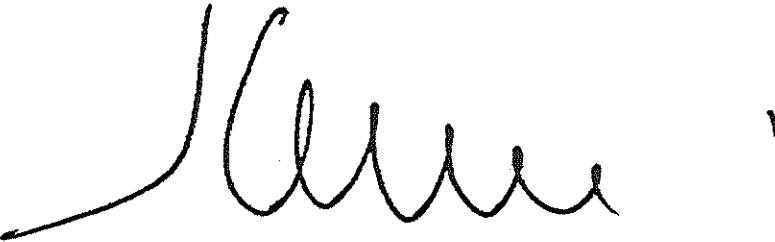
CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO
04/08/2021



LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ



IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ



JORGE LUIS QUIROZ ÁLEMAN

CÓDIGO ÚNICO DEL PROCESO	110013105018201500782-01
RADICADO INTERNO:	83357
RECURRENTE:	FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS ADMINISTRADORA DEL FONDO NACIONAL DEL CAFÉ, PEDRO MANUEL PULIDO DAZA
OPOSITOR:	LA NACION-MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS ADMINISTRADORA DEL FONDO NACIONAL DEL CAFÉ, PEDRO MANUEL PULIDO DAZA, ASESORES EN DERECHO S.A.S., ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. COMO ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO PLANFLOTA
MAGISTRADO PONENTE:	DR. LUIS BENEDICTO HERRERA DIAZ



Secretaría Sala de Casación Laboral
Corte Suprema de Justicia
CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

En la fecha **26 DE AGOSTO DE 2021**, Se notifica por anotación en estado n.º 140 la providencia proferida el **4 DE AGOSTO DE 2021**.

SECRETARIA _____



Secretaría Sala de Casación Laboral
Corte Suprema de Justicia
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En la fecha **31 DE AGOSTO DE 2021** y hora 5:00 p.m., queda ejecutoriada la providencia proferida el **4 DE AGOSTO DE 2021**.

SECRETARIA _____